

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

FACULTAD DE MINERIA



TRIBUTACION Y CONTRIBUCIONES DE LA PEQUEÑA
MINERIA

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE :

INGENIERO DE MINAS

FERNANDO FERRAND DEL BUSTO

PROMOCION "VICTOR NUÑEZ" - 1965

ABRIL - 1968

A MIS PADRES,

CON ADMIRACION.

INGENIERO ALBERTO BRAZZINI

INGENIERO MARIO SAMAME

DOCTOR MIGUEL CAVERO

DOCTOR FEDERICO GUTIERREZ

MI SINCERO AGRADECIMIENTO.

P R O L O G O

Desde el inicio de la presente tesis de grado, fue mi propósito el compendiar en un solo volumen práctico todo aquello que se refiriese a la tributación de la pequeña minería.

Dada la frecuencia con que se habla de la Pequeña Minería, distinguiéndola apreciablemente de la Gran Minería, la que a su vez se distingue de la Mediana Minería, uno es llevado a pensar que estos tres grados de la actividad minera serían fundamentalmente distintos en el trato tributario. Fue mi propósito estudiar lo relacionado con la tributación y contribución de la Pequeña Minería pero, salvo contados casos, esta se confunde con la Mediana y la Gran Minería.

Es mi deseo que estas páginas sean sólo un punto de partida para posteriores proyectos de grado de la Facultad de Minería, ya que éste campo ha sido muy poco explorado, a pesar de la importancia que para nosotros tiene.

INDICE DE MATERIAS

I.- RESUMEN DE LA HISTORIA DE LA CONTRIBUCION DE LA MINERIA AL PAIS:

- A. Incanato
- B. Colonia
- C. República.

II.- TRIBUTACION Y CONTRIBUCIONES ACTUALES DE LA PEQUEÑA MINE- RIA.

- A. De la Clasificación del minero como pequeño productor
- B. Denuncios para exploración
- C. Denuncios para explotación
- D. El canon Territorial
- E. De la Constitución de la empresa
- F. De la compra de maquinarias y materiales
- G. De la venta de minerales:
 - 1.- De las facturas de venta
 - 2.- De los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades.
- H. De la construcción de vías de comunicación para el fomento minero.
 - I. Del agotamiento minero:
 - 1.- El agotamiento minero
 - 2.- Aplicaciones de la Reserva por agotamiento.
 - J. De los castigos
 - K. Tasas del Impuesto

L. Ley N° 16066:comentarios.

ARTICULO 56° DEL CODIGO DE MINERIA.

SUMARIO DE LOS REGIMENES TRIBUTARIOS DE LA MINERIA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I .- RESUMEN DE LA HISTORIA DE LA CONTRIBUCION DE LA MINERIA AL PAIS.

A.- INCANATO. Durante la existencia del Imperio Incaico, la explotación minera tuvo fines suntuarios, guerreros y útiles, pero no económicos. Aparentemente, de acuerdo con el doctor Guillermo García Montúfar, en la incipiente industria minera de aquel entonces, existió un orden en la explotación de las minas:

- 1.- Minas reservadas para el Inca, para su exclusivo beneficio.
- 2.- Minas explotadas por los curacas ó caciques; y
- 3.- Minas aprovechadas por el pueblo en general.

En el Incanato, el tributo se debía cubrir con trabajos o servicios para el Estado, que en la minería estaba regularizado por el sistema de mitas (las mitas eran precisamente los turnos que se establecían para realizar las construcciones públicas y otros servicios del Estado). Es así, que las personas no estaban obligadas a entregar ningún bien de su pertenencia como tributo al Estado.

Señala el doctor Virgilio Roel que "las minas de oro y plata (concepto en el que se incluyen los lavaderos de oro), eran del Inca, y quienes se dedicaran a su beneficio estaban exentos de todo otro tributo".

B.- COLONIA.- Se produce la conquista del Imperio Incaico por la corona española, pero la imposición del dominio español no significó cambio en cuanto al sistema de dominio originario.

Hubo sólo variación con respecto al titular de ese dominio; el Inca fue sustituido por el Rey de España.

"La corona española, según nos relata García Montúfar, asumió pues la función legislativa que tiene sus primeras expresiones en la Real Orden del 9 de Diciembre de 1526 y la Capitulación de Toledo otorgada por la Reina doña Juana a Francisco Pizarro el 16 de Julio de 1529".

Establecido el Virreinato, se promulgan las Ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo (1574) que rigen inicialmente en los distritos mineros de Potosí, Pasco y Berenguela, extendiéndose posteriormente su regencia a todos los dominios, y en especial al Perú, Chile, y Río de la Plata. En 1680 aparece la Recopilación de las Leyes de Indias, que reúne todas las disposiciones dictadas para las colonias, y, es en 1683 que las Ordenanzas del Perú del Virrey Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, son compiladas por Tomás de Ballesteros.

A causa de las indebidas aplicaciones de las leyes de entonces, se ordena por Real Cédula del 8 de Diciembre de 1785 que las Ordenanzas de Nueva España (México) se apliquen en el Perú, encargándose a don Jorge Escobedo y Alarcón, Superintendente de la Real Hacienda, su adaptación a la realidad peruana (las modificaciones fueron 56 denominándose Declaraciones de Jorge Escobedo). Se pusieron en vigencia el 1º de Agosto de 1786.

El Título V de las Ordenanzas de Nueva España trata "del domi-

nio radical de las minas: de su concesión á los Particulares; y del derecho que por ésto deben pagar", y consta de los artículos siguientes:

ARTICULO 1.- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley IV. título XIII. Libro VI. de la Nueva Recopilación.

ARTICULO 2.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

ARTICULO 3.- Esta concesión se entiende bajo dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y pueda concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare".

La contribución conocida con el nombre de Quinto Real, que durante el dominio español gravó á la industria minera, consistió en la entrega á la Corona de la quinta parte de todos los metales que se extrajeran de las minas, salvo pocas excepciones. Este tributo, evidentemente recargado, fue uno de los factores que decidieron la pronta depresión

de la minería en la Colonia.

Pocas veces se redujo el Quinto, siendo la primera vez que ello sucedió en la Capitulación de Toledo, celebrada entre Francisco Pizarro y la Reina doña Juana, el 16 de Julio de 1529, en la que se rebajó la contribución a los que viniesen a poblar el Perú, en la siguiente forma: durante los seis años posteriores sólo pagarían el diezmo del oro que obtuviesen, al año siguiente el noveno, aumentando cada año hasta llegar al quinto; posteriormente se prorrogó por cinco años más la gracia de pagar sólo el diezmo. Otro caso de variación en la regalía real, se realizó por medio de un asiento en Junio de 1574, válido hasta fines de 1576, en el que se señaló la regalía real en un octavo, a fin de promover un aumento de producción en las minas de azogue de Huancavelica, necesario debido al violento auge de las minas de Potosí.

En el siglo XVII, según anota el doctor Roel, "a todo descubridor de minas se le otorgaba la veta denominada la "descubridora"; la siguiente veta importante era para la Corona de Castilla; si el descubridor de la mina no poseía otro en una legua, tenía el derecho a que se le diera una veta más: la "saltada"."

Mientras que el artículo 2º del actual Código de Minería, Ley Nº 11357, estipula que cualquier persona puede catear libremente en los terrenos que no están cultivados ni cercados, cualquiera que sea su propietario, durante el siglo XVII los cateadores estaban autorizados a penetrar en tierras con propietario privado (aún estando cultivados o cercados), pero deberían pagar los daños que hubiesen ocasionado en ellas.

También durante el siglo XVII, si después de diez días de descubierta la mina no era trabajada, se le declaraba "despoblada" y en este caso, cualquiera podía "poblarla", requiriéndose para que así fuese considerada, que la trabajase el dueño o por lo menos cuatro indígenas o dos esclavos negros. (Actualmente según el artículo 3° del Código de Minería el derecho para explorar es hasta por cinco años, pudiendo o no hacerlo).

Si bien el Quinto Real fué el principal impuesto a la minería durante la Colonia, no dejaron de existir otros, como el denominado "Impuesto de Avería de Armada," destinado a sostener la armada del Mar del Sur, fijado por Chinchón en el 2% del valor de la plata y la mercadería exportada.

C.- REPUBLICA. La emancipación no produjo cambios sustanciales en la legislación minera y el nuevo Estado Peruano sería el dueño originario de los yacimientos.

El Reglamento Provisorio expedido por el Libertador San Martín en Huaura el 12 de Febrero de 1821, contenía la siguiente declaración:

"ARTICULO 18°. Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados en los decretos expedidos desde el 8 de Setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados o abrogados por autoridad competente"

En virtud de esta disposición, las Ordenanzas de Minería continuaron vigentes hasta el año 1900, que se promulgó el primer código de Minería. La principal variación que tuvo lugar en este período fué la eliminación de la contribución en especies el año 1877, por medio de una ley que estableció por primera vez en el Perú el impuesto pecuniario.

Comentando dicha ley, de 12 de enero de 1877, Augusto Thorndike dice que "considerando la gran depresión que afectaba la industria minera, debido principalmente a la obligación del trabajo de las minas y al pago de la contribución en especies, y que era indispensable dictar algunas disposiciones que impulsaran el desarrollo de la minería y evitaran los litigios que diariamente se promovían, protegiendo al mismo tiempo los capitales invertidos en ella, estableció el impuesto minero fijo a razón de Quince Soles al semestre sobre toda pertenencia, en posesión o amparo, de cualquier dimensión que fuera. Esta ley que fué reglamentada por Decreto Supremo el 29 de Mayo de 1877, declaró que el pago puntual y continuo del impuesto, era requisito esencial para la posesión y propiedad legal de las minas, sea que se trabajasen o no, que el dueño que dejare de pagarlo perdería indefectiblemente todos sus derechos y que la pertenencia era indivisible para el pago del impuesto".

El régimen legal impuesto por esta ley tiene como fuente de inspiración la ley española de 1868 y ésta a su vez de la ley francesa de 1810.

El impuesto proporcional a las utilidades de la industria minera había adoptado la forma de un derecho a la exportación de los minerales, en

vez de acotarse y recaudarse como los demás impuestos a la renta (sistema español y francés).

El Código de Minería de 1º de enero de 1901, cuyo alumbramiento estuvo sometido a un difícil proceso de gestación, ya que la primera comisión fue designada en 1826, conservó y reprodujo en su título IV el régimen impositivo de la ley de 12 de Enero de 1877, régimen que no fue sustancialmente modificado hasta la dación del actual Código de Minería, del 12 de Mayo de 1950.

Fue necesaria e imperativa la promulgación del Código actual, ya que durante los cincuenta años de vigencia del Código de 1901, se dictaron leyes, decretos y resoluciones supremas en tal cantidad que complicaron enormemente el mecanismo legal.

Esta necesidad se sintió desde mucho antes, y ya en Noviembre de 1930 se nombra la comisión presidida por el doctor Raúl Noriega. En 1940 se modificó la comisión Noriega, que no tuvo ocasión de actuar porque la Cámara de Diputados nombró otra comisión con representantes de los tres Poderes del Estado, que no cumplió.

No hubo otra tentativa hasta el 22 de agosto de 1949, fecha en que se designó una comisión presidida por el ingeniero Mario Samamé Boggio y compuesta por los doctores Daniel Chávarri Burga y José Rocha Ferdinani, con la misión de revisar y concordar el anteproyecto presentado por la Comisión Noriega y las disposiciones legales vigentes. El 21 de Enero de 1950, la comisión entregó al Ministro de Fomento y Obras Públicas el anteproyecto respectivo, que revisaron diversas entidades pri-

vadas y particulares, pasando sus observaciones al estudio de la Comisión que presentó el proyecto definitivo el 15 de Abril de 1950, promulgándose por Decreto-Ley N° 11357, del 12 de Mayo de 1950 para regir a partir del 1° de Julio del mismo año.

II.- TRIBUTACION Y CONTRIBUCIONES ACTUALES DE LA PEQUEÑA MINERIA.

A.- DE LA CLASIFICACION DEL MINERO COMO PEQUEÑO PRODUCTOR.

Actualmente, el último párrafo del artículo 3° de la ley N° 16066 del 16 de Febrero de 1966 es el que rige para la clasificación del pequeño productor minero como tal. Este dice textualmente:

"Serán considerados pequeños productores mineros lo concesionarios, personas naturales o jurídicas, que posean hasta mil hectáreas en concesiones y que produzcan hasta mil toneladas al mes con un valor hasta de Quinientos Mil soles oro. Las personas jurídicas deberán, además estar constituidas en el país con acciones nominativas".

El citado párrafo del artículo 3° es modificatorio del párrafo equivalente del artículo 4° de la ley N° 15584 del 11 de Junio de 1965, el cual decía:

"Serán considerados como pequeños productores mineros los concesionarios que posean hasta mil hectáreas de concesiones y que sean personas naturales o jurídicas constituidas en el país con acciones

nominativas, que produzcan hasta mil toneladas de mineral al mes, con valor hasta de veinte mil dólares o su equivalente en moneda nacional".

O sea que la principal modificación es la transformación del límite del valor de la producción de dólares a soles y aún bajándolo puesto que en la fecha que se aprobó la modificación, el cambio era de aproximadamente S/. 26.80 por dólar estadounidense, lo que equivalía a un límite de 536,000 soles oro, quedándose además el pequeño minero, expuesto a las devaluaciones que sufriese la moneda nacional.

Esto último es precisamente lo que ha ocurrido con la presente devaluación de nuestro patrón monetario q' se cotiza actualmente en números redondos a 40 por dólar, lo que quiere decir que se ha reducido el límite de 20,000 a 12,500 dólares.

Es obvio pues, que mientras se siga tomando como medida una unidad variable, en este caso el poder adquisitivo y cambiario del sol oro, serán cada vez menos los mineros pequeños que legalmente puedan ser así considerados, a no ser que se reajuste la medida periódicamente.

Si no se realiza esto, o se cambia a una medida no variable o más estable, o la pequeña minería está condenada a desaparecer por falta de mineros que quepan dentro de tal margen, cada vez más estrecho.

B. DENUNCIOS PARA EXPLORACION.

Uno de los primeros pasos que se deben dar cuando se tiene idea que una zona está mineralizada, es realizar el de-

nuncio de ésta para su exploración. Estos denuncios, tal como lo establece el artículo 3º del Código de Minería, serán concedidos a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que lo soliciten hasta por cinco años, por el Poder Ejecutivo, debiendo pagar el solicitante como derecho de exploración, de acuerdo al artículo 1º de la ley N° 15584, un sol cincuenta centavos por año y por hectárea.

Es obligatoria la inscripción en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros de todas las concesiones y derechos mineros (artículo 85 del Código de Minería). Los interesados abonarán por la primera inscripción de toda clase de concesiones y derechos de que trata el artículo 85 del Código de Minería, cuarenta Soles oro, conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Arancel de Derechos del Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Todo denuncia que se encuentra legalmente en la fase de exploración, está sometido al mismo sistema de tributación y contribuciones, sea su concesionario un pequeño, mediano o gran minero.

C. DENUNCIOS PARA EXPLOTACION.

Vencido el plazo de la concesión para exploración, y habiendo sido positivos los resultados de la exploración, el concesionario deberá inscribir su denuncia para su explotación, que le será concedido indefinidamente según lo establecido por el artículo 3º del Código de Minería.

Si el concesionario lo deseara, no es necesario que espere al vencimiento del plazo para exploración para convertir el denuncia a explotación.

En ambos casos, es necesario realizar la delimitación del denuncia, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el párrafo 3 del Título I del Capítulo III del Código de Minería, estando reglamentados los gastos que por concepto de la delimitación se incurren, en el Arancel General de Minería (página 211 del Reglamento del Código de Minería).

Como derecho de explotación, el concesionario paga el Canon Territorial, que a continuación se trata.

D. EL CANON TERRITORIAL.

El canon territorial constituye un impuesto que grava la extensión territorial otorgada en concesión (gravamen que desde la antigüedad existe en la legislación minera) y alcanza una doble función:

- 1.- Simboliza el dominio del Estado sobre esta riqueza natural; y
- 2.- Constituye una fuente de ingresos para el Erario Nacional.

El canon territorial que rige para la pequeña minería es aquel que señala el artículo 3º de la Ley N° 16066 del 18 de Febrero de 1966 cuyo contenido, en lo pertinente al canon territorial, es:

ARTICULO 3º .- Modifícase el artículo cuarto de la Ley N° 15584, cuyo texto será el siguiente:

"ART. 4º.- No rigen para los pequeños productores mineros las modificaciones hechas en los artículos 49º y 51º por la presente ley, los que se sujetarán a la siguiente disposición":

Todo concesionario pequeño productor minero está obligado a pagar un canon territorial por año y por hectárea de:

• Un Sol Oro Cincuenta Centavos por las concesiones auríferas y carboníferas;

Veinte Soles Oro por las demás metálicas; y

Siete Soles Oro Cincuenta Centavos por las concesiones no metálicas.

Por las concesiones de hacienda de beneficio y de socavones generales pagarán cien Soles Oro por año y por hectárea o fracción de área superficial o subterránea que ocupen.

Así mismo, los pequeños productores mineros que después del quinto año del período de explotación contado a partir del año siguiente al de la aprobación del título, cuya cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio del año anterior, sujeta a comprobación de la Dirección de Minería, previo informe de la Jefatura Regional respectiva, no demuestre que ha efectuado gastos de jornales, materiales y equipos de cincuenta soles oro por hectárea, en su concesión o en cada una de sus concesiones que agrupe dentro de una circunferencia de diez kilómetros de radio, cuando se trate de minerales no ferrosos y de veinte kilómetros cuando se trate de sustancias no metálicas o de hierro, oro aluvial o carbón, pagará un sobrecanon igual al canon territorial por cada concesión, cuyo importe total acumulado se deducirá del primer impuesto a las utilidades que le corresponda abonar en el futuro".

Las ventajas que obtiene el pequeño minero con esta reglamentación especial del canon territorial no son mayores si tenemos en mente que para ser considerado como tal, no se pueden poseer más de mil hectáreas en el territorio nacional.

En el cuadro siguiente se puede apreciar las ventajas diferenciales que en el pago del canon territorial tienen los pequeños mineros sobre la mediana y gran minería.

Pagará un canon territorial por año y por Por hectáreas. concepto de	La pequeña Minería (Soles)	La Mediana y Gran Minería. (Soles)	Ventaja diferencial año/hectár. (Soles)
- Concesiones auríferas y carboníferas	1.50	4.50	3.00
- Demás concesiones metálicas	20.00	55.00	35.00
- Concesiones no-metálicas	7.50	20.00	12.50
- Hacienda de beneficio y socavones generales.	100.00	250.00	150.00

Pero aunque tales ventajas no sean de gran importancia, ellas no se pueden aumentar más a costa de reducir el canon territorial, que ya de por sí es bajo.

Donde sí obtiene ventajas significativas la pequeña minería, es en el pago del sobrecanon, que en la mediana y gran minería, a diferencia de la pequeña minería, éste aumenta geométicamente año tras año,

llegándose a convertir en una suma confiscatoria, si es que no se cumplen con los requisitos mínimos de trabajos exigidos para no pagar el sobrecanon.

Desgraciadamente, el sobrecanon, que puede considerarse como una multa, no es un punto de dé impulso a la minería, y el pequeño productor minero puede simplemente con su reglamentación especial del sobrecanon, mantener mayor tiempo su denuncia sin realizar en él mayores trabajos, en espera de un momento mejor.

E. DE LA CONSTITUCION DE LA EMPRESA: Su inscripción, ampliaciones de capital, cambio de domicilio y otras modificaciones.

Toda compañía minera nacional o extranjera, para comenzar sus operaciones dentro del territorio nacional, debe estar autorizado por el Director de Minería, o por el Jefe Regional de Minería, conforme al inciso (L) del artículo 102° ó (d) del artículo 106° del Código de Minería. Con la solicitud pidiendo la autorización y la minuta se acompañarán los informes técnico-económicos que justifiquen el objeto y fines de la compañía y el monto de su capital. Las compañías iniciarán sus operaciones después de inscritas en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros (Artículo 212° y 213° del Código de Minería).

Por la inscripción de una sociedad minera legal en el Registro de Derechos y Concesiones Mineros la tasa es de treinta soles oro, según señala el artículo 3° del Arancel de Derechos del mencionado Registro.

El artículo 4° del mismo Arancel establece que "por la inscripción de cualquier sociedad contractual se cobrará sobre el capital social, esté o no desembolsado totalmente dicho capital, un cuarto por mil".

"Todo aumento o reducción del capital social pagará los mismos derechos. También pagará iguales derechos la inscripción de sucursales.

La fusión de dos o más sociedades; la incorporación de una ó más en otra; su transformación; y el traspaso de sus capitales, abonarán

los mismos derechos.

la disolución de las sociedades, los mismos derechos que para su inscripción.

Por la inscripción del cambio de domicilio social abonarán cincuenta soles oro; y por cualquier otra modificación parcial del pacto social la suma de diez soles".

Los derechos que se abonan por los conceptos que enuncian los citados artículos del Arancel de Derechos del Registro de Derechos y Concesiones Mineros, son aplicables tanto a la pequeña como a la mediana y gran Minería. En el caso de las cuotas fijas, éstas son tan reducidas que no sería ni justo ni conveniente estipular otras menores para la pequeña minería, ya que mayores serían los perjuicios ocasionados que los beneficios obtenidos estableciendo cuotas diferentes.

La tasa de un cuarto por mil establecida es proporcional, es decir, que aquel que establece una sociedad con mayor capital social, pagará un mayor derecho, y además es tan bajo, que no se puede considerar regresivo ni perjudicial para cualquier persona natural o jurídica que inscriba una sociedad contractual.

F. DE LA COMPRA DE MAQUINARIA Y MATERIALES.

El minero requiere de grandes inversiones en máquinas, equipos y materiales para llevar a cabo las exploraciones y la explotación de su yacimiento.

Existiendo en el país fuertes impuestos de importación y adicionales, con fines de impulsar la minería en el Perú, el Código de Minería, ha establecido en su artículo 242° que "las maquinarias, equipos, repuestos y materiales de uso específico para la industria minera quedan liberados de todo impuesto de importación y adicionales existentes o futuros".

Establece también el nombrado artículo 242° que éste debía ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, quién en cumplimiento extendió el Decreto Supremo de 16 de Febrero de 1951, estableciendo las reglas, procedimientos, etc., necesarios para la aplicación de este interesante artículo. Posteriormente el Poder Ejecutivo modificó parcialmente este decreto por Decreto Supremo del 6 de Julio de 1962.

El texto de los decretos supremos en referencia es reproducido a continuación.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 242° DEL CODIGO DE MINERIA, SOBRE LA LIBERACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION DE LAS MAQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES DE USOS ESPECIFICAMENTE MINEROS.

D E C R E T O S U P R E M O

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

En uso de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 242° del Código de Minería, para reglamentar la liberación de los derechos de importación y adicionales correspondientes a las maquinarias, los equipos, repuestos y materiales de uso específico para la industria minera;

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las maquinarias, el equipo y los repuestos y materiales de uso específico para la industria minera, enumerados en la relación consignada en este artículo, están libres del pago de derechos de importación y del derecho ad-valorem unificado por Decreto-Ley N° 11424, con excepción del porcentaje equivalente a los derechos consulares comprendidos en la unificación, o sea 5.833 % sobre el valor CIF. determinado con arreglo al artículo 2° del Decreto-Ley en referencia y, del

derecho a que se refiere la Ley N° 7695 y los Decretos-Leyes números 11167, 11191, 11495 y 11516, o sea, 1.66% sobre el valor CIF. calculado en igual forma:

A).- Artículos que serán exonerados de derechos de importación en cualquier circunstancia. (De uso exclusivo y normal en la industria minera).

487	-	488	-	489	-	616	-	788	-	815
1109	-	1793	-	1794	-	1798	-	1870	-	2034
2109	-	2173	-	2196	-	2234	-	2279	-	2289
2343	-	2344	-	2379a.-	-	2380	-	2381	-	2383
2448	-	2772	-	2825	-	2827	-	2840	-	2852
2855	-	2867	-	2930	-	2932	-	2948	-	2953
3004	-	3110	-	3119	-	3126	-	3127	-	3146.
3149	-	3150	-	3237	-	3239	-	3242	-	3243

B).- Artículos sujetos a justificaciones por parte de los solicitantes (Destinados a usos especiales)

442	-	443	-	461	-	508	-	533	-	534
535	-	537	-	554	-	591	-	592	-	772
792	-	1147	-	1151	-	1155	-	1165	-	1178
1423	-	1474	-	1708	-	1709	-	1710	-	1976
2091	-	2093	-	2097	-	2101	-	2149	-	2158
2161	-	2162	-	2172	-	2336	-	2337	-	2341
2342	-	2347	-	2367	-	2370	-	2371	-	2379
2382	-	2391	-	2409	-	2413	-	2418	-	2445
2453	-	2472	-	2473	-	2598	-	2599	-	2694
2714	-	2742	-	2759	-	2761	-	2762	-	2770

2771 - 2800 - 2805 - 2806 - 2808 - 2809
 2822 - 2823 - 2831 - 2837 - 2839 - 2841
 2842 - 2856 - 2857 - 2858 - 2861 - 2862
 2864 - 2869 - 2871 - 2883 - 2888 - 2891
 2892 - 2893 - 2894 - 2900 - 2901 - 2905
 2909 - 2923 - 2929 - 2931 - 2940 - 2947
 2949 - 2955 - 2976 - 3047 - 3324a - 3367
 3368.

ARTICULO 2º.- Tienen derecho a solicitar la liberación a que se refiere el artículo anterior los concesionarios de exploración o de explotación de sustancias minerales, que hayan adquirido su derecho conforme al Código de Minería y que tengan título definitivo de sus concesiones debidamente inscritos en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, o sus cesionarios o quienes representen legalmente sus derechos.

ARTICULO 3º.- El pedido de liberación se presentará al Ministerio de Hacienda, antes de proceder a la importación, acompañado de una certificación de la dirección de Minería, relativa al derecho del solicitante con arreglo a los establecido en el artículo anterior y a la conformidad del pedido con la relación de los artículos liberados por el artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO 4º.- La certificación a que se refiere el artículo precedente será solicitada de la Dirección de Minería, en el papel sellado que señala la ley, expresando los artículos que se trata de importar, el nombre de la firma vendedora y del agente importador, el valor FOB, o el estimado en casos de urgencia, la concesión o las concesiones a que se

destina los artículos, el uso que se hará de ellos y la Aduana por donde ingresarán al país.

ARTICULO 5º.- La Dirección de Minería deberá expedir la mencionada certificación en el término de ocho (8) días y, en caso de haberse incluido en las listas artículos no exceptuados de derechos de importación, dejará constancia de este hecho.

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse en el término de ocho (8) días, sobre los pedidos de liberación presentados con los requisitos exigidos por este reglamento.

ARTICULO 7º.- Al llegar al puerto de su destino los artículos cuya introducción haya sido autorizada libre de derechos, el interesado llenará los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos de Aduana para su despacho, previa revisión por los funcionarios del Ramo.

Si en dicha revisión se encontrara artículos que no coinciden con la autorización concedida, pero que pueden ser importados, están amparados por factura consular y se ha cumplido con respecto a ellos con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, el Administrador de la Aduana respectiva, procederá a cobrar los derechos que para la internación de dichos artículos fija el Arancel vigente.

Al proceder al despacho de los artículos liberados conforme a este reglamento, se aplicará la regla 43 del Arancel vigente, elevándose al ~~10%~~ la tolerancia contemplada en dicha regla (1).

(1) Regla 43º.- En todas las mercancías se concederá una tolerancia afecte de cinco por ciento, cualquiera que sea su unidad arancelaria; y en los casos de avería o aumento del peso por absorción de agua, se estará al peso declarando en los documentos de origen.

ARTICULO 8º.- Las Aduanas de la República deberán remitir a la Contraloría General de la República, por intermedio de la Superintendencia de Aduanas, el cuarto ejemplar de las pólizas de despacho de artículos que sean objeto de esta liberación de derechos las que contendrán la liquidación de derechos y constancia de las incidencias del despacho y de haberse efectuado éste de conformidad con la resolución liberatoria respectiva.

ARTICULO 9º.- La Dirección de Minería llevará un registro para cada concesionario, en el que se anotará los artículos cuya liberación de derechos de importación se solicita y los que sean liberados de conformidad con el artículo 1º de este decreto, según aparezca de las resoluciones expedidas, con arreglo a este reglamento, que la Dirección general de Hacienda transcribirá, para este efecto, a la de Minería.

ARTICULO 10º.- Sin perjuicio a la facultad que confiere a la Contraloría General de la República el artículo 6º del Decreto-Ley nº 11232 para comprobar la utilización de los artículos liberados, los concesionarios estarán obligados a dar cuenta a la Dirección de Minería, cada vez que ésta lo solicite, del empleo que hayan dado a los artículos importados y a llevar en el lugar de sus concesiones un libro "Registro" autorizado por la Dirección de Minería en el que se anotará:

- a).- Todos los efectos importados al amparo de la franquicia arancelaria.
- b).- Las resoluciones de autorización, número y referencia de la póliza de consumo; y
- c).- El destino que hayan dado a cada uno de los aparatos, maquinarias, instrumentos o accesorios exonerados.

ARTICULO 11º.- Los artículos importados al amparo de la franquicia arancelaria concedida por el artículo 242º del Código de Minería, sólo podrán ser vendidos o cedidos sin pagar derechos, a concesionarios, debiendo el vendedor dar mensualmente aviso de las ventas realizadas, a la Dirección de Minería, para los efectos del control.

La citada Dirección, en el término de treinta (30) días deberá pronunciarse sobre dichas transferencias, aprobándolas u objetándolas.

ARTICULO 12º.- Para vender los referidos artículos a personas no comprendidas en el artículo anterior, se requerirá solicitar autorización a la Dirección de Minería y pagar previamente el monto de los derechos de que fueron liberados.

ARTICULO 13º.- Los concesionarios que no cumplan con las obligaciones establecidas por este reglamento, serán multados por la Dirección General de Hacienda, a pedido de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto-Ley n° 11232, o de la Dirección de Minería, por el control que le compete con-

forme a este Decreto con la suma de Un Mil Soles Oro (S/ 1,000.00) ó Diez Mil Soles Oro (S/ 10,000.00) sin perjuicio de tener que pagar el monto de los derechos no pagados.

ARTICULO 14º.- Las importaciones que efectúe el Banco Minero del Perú en aplicación de los artículos 16º y 17º de la Ley N° 9157, para proveer a los mineros de maquinarias, herramientas y otros elementos indispensables para la industria minera, y que por lo tanto se encuentren comprendidas dentro de la liberación de derechos aduaneros establecida por el artículo 242º del Código de Minería, estarán sujetas al procedimiento que señale este Decreto en lo que le sea aplicable, y los artículos que importe al amparo de esta franquicia arancelaria solo podrán ser vendidas a los concesionarios debidamente inscritos, como lo determina el artículo 2º de esta reglamentación. El citado Banco comunicará a la Dirección de Minería las transferencias que efectúe y dicha Dirección las anotará en los registros que en este reglamento se establecen para el efecto de su control así como en el registro especial que deberá abrir el Banco Minero del Perú.

ARTICULO 15º.- Cualquier ampliación o modificación a la relación de artículos libres de derechos de importación consignada en el artículo 1º de este reglamento se efectuará, mediante Decreto Supremo, expedido por el Ramo de Hacienda, oyendo al Ministerio de Fomento.

ARTICULO 16º.- Los concesionarios podrán solicitar la devolución de los derechos pagados por los artículos llegados a puertos peruanos a partir del 1º de Enero del presente año, siempre que dichos artículos se encuentren comprendidos en la relación contenida en el artículo 1º

de este Decreto y previo cumplimiento de sus demás disposiciones, en lo que sea de aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Febrero de Mil Novecientos Cincuentiuno.

MANUEL A. ODRÍA.

ANDRÉS F. DASSO.

REGLAS PARA LA LIBERACION DE DERECHOS ADUANEROS A LA MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS Y PETROLIFERAS.

DECRETO SUPREMO N° 27-F.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 242 del Código de Minería y los Arts. 113 y 114 de la Ley de Petróleo establecieron la liberación de derechos de importación y adicionales para las maquinarias, equipos, repuestos, materiales y demás efectos de uso específico en la industria minera y petrolera respectivamente;

Que la finalidad de dichas liberaciones, es la de impulsar el desarrollo de dichas industrias, protegiéndolas, a fin de que mantengan sus costos de operación, en un nivel que les permita competir en las mejores condiciones posibles dentro del mercado internacional donde colocan sus productos;

Que al fin de proteger la manufactura nacional se requiere un control periódico de las partidas de Arancel que figuran liberadas en las Nomenclaturas de Minería y Petróleo, con el objeto de suprimir de dichas nomenclaturas, los artículos extranjeros que compiten con los de producción nacional;

Que en armonía con los artículos citados del Código de Minería, y Ley de Petróleo, el régimen de liberación para la industria minera y petróleo fué señalado por el Decreto Supremo de 16 de Febrero de 1951 y la Resolución Suprema de 20 de Octubre de 1952 y el procedimiento para solicitar dichas liberaciones por decreto supremo citado y el Reglamento de la Ley de Petróleo y;

Que estando a lo dispuesto en el Art. 190 del Reglamento de la Ley N° 13270, debe dictarse el reglamento especial para el régimen de liberaciones de los artículos de uso específico para las industrias minera y petrolera.

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las Direcciones de Minería y Petróleo, respectivamente, publicarán por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano", en el mes de Octubre, las Nomenclaturas de los artículos susceptibles de liberación de derechos, según los dispositivos: 242 del Código de Minería y 113 y 114 de la Ley de Petróleo N° 11780, pudiendo los interesados formular las observaciones a las Direcciones respectivas, por escrito y en duplicado, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la publicación correspondiente.

ARTICULO 2°.- En el mes de noviembre de cada año, se reunirá una comisión formada por el Director de Minería o el Director

de Petróleo, según sea el caso, el Director de Industrias y Electricidad, un Representante de la Sociedad Nacional de Industrias y un Representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo.

Esta Comisión elevará un informe al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dentro del plazo de cuarenticinco (45) días con la nomenclatura de los artículos por liberar, conforme a las Leyes 11357 y 11780, respectivamente la cual será aprobada por Decreto Supremo y regirá durante cada año calendario.

ARTICULO 3º.- No se otorgará liberación de derecho de importación y adicionales en favor de los artículos que sean competitivos con los de manufactura nacional.

La Comisión mencionada en el Art. 2º considerará como tales a los que compiten con los producidos en el país, que se ajusten y sean funcionalmente adecuados a las necesidades específicas de las industrias minera y petrolera, dentro de los conceptos enunciados en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 4º.- El procedimiento para solicitar la aplicación de las liberaciones acordadas conforme al Art. 2º del presente Decreto, se sujetará a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 16 de Febrero de 1951; y reglamento de la Ley 11780 con las modificaciones siguientes:

a).- Los interesados que desean obtener las liberaciones a que

se refieren las normas citadas y el presente Decreto, presentarán a las Direcciones de Minería o de Petróleo, según el caso, una solicitud especificando las características de los artículos, tales como cantidad, objeto y uso, valor FOB, partida arancelaria y categoría a que pertenece.

b).- La Dirección a la que se haya solicitado la liberación ordenará la publicación de la solicitud por una sola vez en el diario Oficial "El Peruano", debiendo dicha Dirección remitir su copia a la Dirección de Industrias y Electricidad.

El interesado presentará dos ejemplares del Diario "El Peruano" en que consta la publicación.

c).- En el caso de que en una solicitud de liberación se comprendiera artículos no considerados dentro de las nomenclaturas a que se refiere el Art. 2º del presente Decreto, la Dirección respectiva remitirá lo actuado a la Dirección de Industrias y Electricidad para informe.

d).- Con el informe de la Dirección de Minería o de Petróleo y en el caso del acápite c), con el informe de la Dirección de Industrias y Electricidad, el expedientillo será remitido a la Dirección General de Hacienda, para los efectos a que se contrae el Art. 8º del Decreto de 8 de Febrero de 1954.

ARTICULO 5º.- Los interesados que deseen formular pedidos para uso en doce meses, podrán hacerlo en solicitud global que

presentarán a la Dirección que corresponde en el mes de diciembre de cada año.

Se consignará las características de los artículos indicados en el punto a) del artículo precedente y el procedimiento será el mismo indicado en los incisos b), c) y d) según el caso.

Con el informe de la Dirección correspondiente, se remitirá la solicitud a la Superintendencia General de Aduanas a efecto de control y cuenta corriente que deberá llevar. Con cargo y a cuenta de la autorización obtenida en la solicitud global, los interesados, de acuerdo a sus necesidades, podrán realizar importaciones parciales durante el transcurso de los doce meses, para los que hayan obtenido su liberación.

ARTICULO 6º.- El presente Decreto Supremo no modificará el régimen de importación que se ha considerado en el Tratado con la República de Colombia, para la Zona Oriente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.-

GRIEVE MADGE.

Todo lo anterior se refiere a la minería en general, pero debemos tener presente que la Ley N° 16066 en su artículo 3°, modificatorio del artículo 4° de la Ley 15584 dice en su penúltimo párrafo:

"Los pequeños productores mineros gozarán, además, de exoneraciones arancelarias para todos los materiales, equipos y vehículos que requieran para su desarrollo".

El reglamento de la Ley N° 16066 aun no está dado por existir divergencias sobre su contenido, tal como lo veremos más adelante. En lo que respecta a las importaciones, la Sociedad Progreso de la Pequeña Minería publica en el Boletín Minero, volumen 9, N° 86 de mayo-junio de 1967, un proyecto de reglamento de la citada ley del capítulo correspondiente a los pequeños mineros. Los Artículos 5° y 6° de dicho proyecto de reglamento, dicen:

ARTICULO 5°.- Las exoneraciones arancelarias para todos los materiales, equipos y vehículos, establecidas por el artículo 3° de la Ley N° 16066 son totales en beneficio de los pequeños productores mineros.

ARTICULO 6°.- La Dirección General de Minería confeccionará dentro del plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la fecha de la expedición del Decreto Supremo aprobatorio del presente Reglamento, la lista de artículos de uso para pequeños productores mineros exonerados de derechos de importación y adicionales, conforme al artículo anterior.

Existe la necesidad de hacer una lista como la que se pide en el artículo 6° anteriormente citado, dada la diferencia en recursos, métodos y necesidades existentes entre el pequeño productor minero y las otras categorías de la minería. Materiales, equipos y vehículos que son indispensables para la pequeña minería, pueden no serlo para los otros; asimismo no sería justo que la gran minería reciba beneficios arancelarios en artículos que para ellos no tienen el carácter de indispensables. La Pequeña Minería requiere de una lista separada de los artículos que ella necesita.

Además, antes de dar protecciones arancelaria a las industrias nacionales, se les debe exigir que cumplan con normas internacionales de calidad, ya que si no se hace esto, el consumidor nacional sería el perjudicado para beneficiar a uno o pocos productores nacionales.

Es necesario que la industria nacional se desarrolle y ésta debe prosperar, pero no a costa de quienes también necesitan ayuda en el sector minero, es decir la pequeña minería, sino de aquellos que sí pueden afrontar estos mayores gastos..

G. DE LA VENTA DE MINERALES.

1.- DE LAS FACTURAS DE VENTA.- Si tenemos presente que los minerales para ser exportados deben poseer una concentración o grado de riqueza lo suficientemente alta como para que sea económico su transporte al extranjero, grado muy superior a aquel con que sale de la mina, vemos que el pequeño minero le quedan esencialmente dos caminos para obtener la deseada concentración:

a).- Concentrarlo para su venta

b).- Venderlo para que otros lo concentren.

En el primer caso se presenta una interrogante: ¿ cómo puede un pequeño productor minero concentrar su mineral?.

Puede, mediante el uso de su propia planta de concentración, si es que poseyera, y en tal caso ésta sería una simple planta piloto para el tratamiento de no más de mil toneladas mensuales de mineral, ya que si su explotación fuese mayor, perdería la condición de pequeño productor minero. Es difícil que esto suceda, teniendo como gran inconveniente los altos costos debidos al bajo volumen de mineral que se concentra.

- Puede también concentrar su mineral por el método del "pallaqueo", que consiste en escoger a mano los trozos más ricos de mineral. Este método muy empleado en nuestro medio tiene el grave inconveniente de la pérdida de mucho mineral de buena ley.

Finalmente, puede el pequeño minero trasportar su mineral hasta una

planta de concentración y pagar para su procesamiento. Este caso está ligado con el anteriormente expuesto, pues el pequeño minero la mayor parte de las veces realiza un pallequeo en la mina, y luego lo transporta hasta la planta de concentración.

Obtenido el mineral ya concentrado, el pequeño productor minero puede destinarlo a su venta tanto dentro del país como en el extranjero.

El segundo caso general por medio del cual el mineral del pequeño minero obtiene la ley necesaria es mediante su venta a empresas propietarias de plantas de concentración. También este caso el pequeño minero generalmente realiza un previo concentrado por pallequeo.

Cualquiera que fuese la ruta que siga el pequeño productor minero para la venta de su mineral, tal operación se realizará o en el mercado nacional o en el de exportación, pero ha de notarse que la mayoría de las veces, esta venta se realiza dentro del país.

Así tenemos que el Presidente de la República considerando, entre otros puntos,

- Que los concesionarios mineros que exportan directamente su producción gozaban del beneficio de exoneración del impuesto de timbres, situación que no se producía respecto a la pequeña minería, que vende sus productos a terceros para su exportación posterior;

Y que la situación expresada repercutía en el precio de los productos obtenidos por la pequeña minería, causándole indudable perjuicio económico.

Decretó el 19 de febrero de 1962 que las facturas de ventas de minerales metálicos o no-metálicos que se refieran a operaciones realizadas tanto en el mercado interno como en el internacional no están afectos al impuesto de timbres.

Resumiendo, podemos decir que la pequeña minería obtiene las mismas ventajas que los otros sectores de la minería en lo que se refiere a las facturas de venta de minerales, sólo a partir del Decreto Supremo de 19 de febrero de 1962.

2.- DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES.

El artículo 50° del Código de Minería establece que "todo concesionario de minas pagará el impuesto a las utilidades de la industria y el comercio en la forma y tasa que establece la ley", y añade que:

"A cuenta de este impuesto, el concesionario o quien sus derechos adquiera pagará en el puerto de embarque una cantidad que represente el 4%, cuatro por ciento, del valor neto del producto mineral exportado, cualquiera que sea su estado y naturaleza, que arroja la liquidación definitiva o provisional del respectivo comprador y cuando se trate de la exportación de carbón y demás sustancias no-metálicas, este pago a cuenta será de 2%, dos por ciento, que se considerarán en la liquidación del impuesto a las utilidades de cada ejercicio anual".

"En caso de que el monto del impuesto liquidado, resulte menor que los adelantos pagados, se otorgarán certificados de abono transferibles aplicables sólo a pagos a cuenta de exportaciones mineras futuras".

" Los primeros productos que exporte cada concesionario o quien sus derechos represente en cada ejercicio anual hasta por un valor total de S/ 800,000.000, como precio neto de ventas estarán exentos del pago

a cuenta del impuesto a las utilidades".

Los pagos que a cuenta del impuesto a las utilidades se realizan en el puerto de embarque tienen su origen en la legislación anterior a la promulgación del actual Código de Minería, cuando ellos no eran pagos a cuenta del impuesto, sino eran propiamente un impuesto que se aplicaba al momento de embarque del mineral dada la facilidad de su recaudación.

El pequeño productor minero, siempre que él mismo realice la exportación de sus primeros minerales hasta por valor de S/ 800.000.00 estará exonerado del pago a cuenta, ya que si "vende su producción minera metálica dentro del país, para ser exportada, vendida o fundida o refinada, el comprador está obligado a retener del precio que pague el porcentaje que corresponde al pago a cuenta del impuesto a las utilidades. La obligación del comprador de retener el impuesto procede aún en los casos de liquidaciones provisionales de venta, y sobre los saldos por pagar que resulta de la liquidación final. El comprador no estará obligado a devolver la parte del exceso retenido por el impuesto en la liquidación provisional si la liquidación final arroja un saldo en contra, salvo en el caso en que ambas liquidaciones se realizan en el mismo mes", según establece el artículo 3° del Reglamento del artículo 50° del Código de Minería.

Dada esta situación, el pequeño productor minero debe exportar directamente sus primeros minerales hasta por el valor de 800,000 soles para gozar de la exoneración del pago a cuenta, ya que el comprador no sabrá si la venta que le hacen corresponde o no a la parte exonerada.

En muchos casos la falta de conocimientos legales y tributarios hace que el pequeño minero no goce de tal exoneración. En otros casos, el pequeño productor realiza los pagos a cuenta, que merma su disponibilidad de efectivo, por un monto mayor a los impuestos que a sus utilidades le corresponde, nierno que recibirá sólo en la forma de certificados de abono transferibles que son aplicables únicamente para el pago a cuenta de futuras exportaciones.

En otras industrias y en el comercio en general, se pueden o no hacer pagos a cuenta del impuesto a las utilidades, por decisión propia de la empresa. El que así lo hiciera, recibe un abono en el monto ya pagado de los impuestos. Además, éste pago a cuenta no se realiza por un porcentaje fijo, sino por aquella cantidad que la empresa desee adelantar al pago de sus impuestos, pudiendo de tal manera controlar el no excederse al monto total de los impuestos.

No hay razón justa por la cual la minería no pueda tener un sistema semejante en el pago a cuenta de los impuestos.

Si es necesario que las empresas mineras que sean sucursales, agencias o filiales de compañías extranjeras, que operan en el Perú, paguen los adelantos establecidos en artículo 50° del Código de Minería en la misma moneda de origen de sus ingresos, tal como se ha establecido por Decreto Supremo de 22 de Enero de 1960, se puede hacer un régimen de excepción para tales empresas, fácilmente identificables.

Indudablemente, aparte de los perjuicios que ocasionan al pe-

queño productor el pago que a cuenta del impuesto hacen los mineros, sin querer dejar con esto a un lado al mediano productor, dicho régimen exige una organización especial que permita observar y llevar a cabo su cumplimiento.

El mecanismo y normas actuales se encuentran reglamentados por los Decretos Supremos de 16 de febrero de 1951, de 7 de agosto de 1956 y de 8 de abril de 1960, que a continuación se exponen.

El Decreto Supremo del 16 de febrero de 1951 contiene el reglamento relativo a la valorización de los minerales para los efectos del pago del 4% y 2% ad-valorem, a cuenta de utilidades, a que se refiere el artículo 50° y la última parte del artículo 241° del Código de Minería.

REGLAMENTO RELATIVO A LA VALORIZACION DE LOS MINERALES PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL 4% Y 2% AD-VALOREM, A CUENTA DE UTILIDADES, A QUE SE REPIERE EL ARTICULO 50° Y LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 241° DEL CODIGO DE MINERIA.

DECRETO SUPREMO

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar normas para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 50° y la última parte del artículo 241° del Código de Minería;

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Para la aplicación del segundo párrafo del artículo 50° del Código de Minería, se valorizará los productos con arreglo a los siguientes procedimientos:

1.- SUSTANCIAS METALICAS (4%)

A).- EN LOS MINERALES Y CONCENTRADOS DE PLOMO Y PLATA SE VALORIZARA:

- a)- El 95% del oro contenido, cuando el ensaye excede de 0.05 onzas troy por tonelada de 2,000 libras al precio neto de U.S. \$ 33.8125.
- b) El 95% de la plata contenida al precio de la plata extranjera en New York.

c)- El 90% del contenido de plomo, después de deducir 1.5 unidades, al precio del plomo común en Nueva York, deduciéndole 2.5 U.S. cents. por libra de plomo.

d)- El 50% del contenido de cobre previa deducción de 1.3 unidades del ensaye, al precio para cobre electrolítico extranjero en New York.

e)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 22.00 por tonelada de 2,000 libras netas húmeda.

f)- Se tomará como valor imponible el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

B).- EN LOS MINERALES Y CONCENTRADOS DE COBRE Y PLATA, SE VALORIZARA:

a)- El contenido de cobre menos 1.3 unidades de ensaye, al precio de cobre electrolítico extranjero (export net refinery) menos 2.50 U.S. cents. por libra.

b)- El 95% de la plata contenida al precio de la plata extranjera en Nueva York, menos 1. U.S. cents. por cada onza de exceso sobre 100 onzas por tonelada de 2,000 libras.

c)- El 95% del oro contenido cuando el ensaye excede de 0.05 onzas troy por tonelada de 2,000 libras al precio neto de U.S. \$ 33.

d)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 20.00 por tonelada de 2,000 libras peso neto húmedo.

e)- El valor imponible será del 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

C).- EN LOS MINERALES Y CONCENTRADOS DE ZINC, SE VALORIZARA:

a)- El 80% del zinc contenido- deducción mínima 8 unidades- al precio del Prime Western en St. Louis.

b)- Se valorizará siempre que sea abordable, el 50% de la plata contenida menos 5 onzas por tonelada de 2,000 libras deducidas del ensaye, al precio para plata extranjera en Nueva York.

c)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 50.00 por tonelada de 2,000 libras neta húmeda base precio del Prime Western de 10 U.S. cents por libra por cada centavo que el precio aumente de 10 U.S. cents, esta maquila aumentará en U.S. \$ 2.00 por tonelada fracciones prorratea.

Además se deducirá del valor así obtenido los derechos americanos de importación a los contenidos finos de los metales.

d)- El valor imponible será del 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

D).- EN LOS MINERALES EN BRUTO Y CONCENTRADOS DE ANTIMONIO, SE VALORIZA:

a).- El 90% del obtenido fino del antimonio al precio del mercado de Nueva York base 65% menos 5 U.S. cents. por cada unidad de 20 libras abajo de 65% fracciones prorratea.

b).- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 17.50 por tonelada de 2,000 libras peso bruto húmedo.

c).- El valor imponible será del 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

E).- EN LOS MINERALES EN BRUTO Y CONCENTRADOS DE TUNGSTENO, SE VALORIZA:

a).- El contenido fino de ácido tungstico (W03) a la cotización por unidad de W03 por tonelada de 2,000 libras para tungsteno en minerales (Metalic Ores) en Nueva York, menos los derechos de importación americanos de U.S. \$ 7.93 por unidad W03 en tonelada de 2,000 libras.

b).- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 42.00 por tonelada de 2,000 libras peso bruto húmedo.

c).- El valor imponible será del 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

F).- EN LAS BARRAS DE PLOMO CONTENIDAS DE PLATA Y/U ORO (BULLION)
SE VALORIZARA:

- a)- El 98% del contenido al precio de plomo doméstico en Nueva York menos 1.5 U.S. cents. por libra de plomo.
- b)- 98% de la plata contenida a la cotización de la plata extranjera en Nueva York menos 2 U.S. cents. por onza troy.
- c)- El 95% del contenido de oro cuando el ensaye exceda de 0.05 onzas por tonelada de 2,000 libras al precio neto de U.S. \$ 33.8125 la onza troy.
- d)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 10.00 por tonelada de 2,000 libras.
- e)- El valor imponible será el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

G).- EN LAS BARRAS DE COBRE CON PLATA Y/U ORO (BLISTER), SE VALORIZARA:

- a)- El contenido de cobre al precio del en Nueva York (Export Net Refinery) menos 2.5 U.S. cents. por libra de cobre.
- b)- 98% de la plata contenida al precio de la plata extranjera en New York.

c)- El 95% del contenido de oro cuando el ensaye exceda de 0.05 onzas por tonelada de 2,000 libras al precio neto de U. S. \$ 53.8125 la onza troy.

d)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 10.00 por tonelada de 2,000 libras.

e)- El valor imponible será el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

H).- EN LOS MINERALES EN BRUTO Y CONCENTRADOS DE MOLIBDENO SE VALORIZARA:

a)- El 90% contenido fino de molibdenita (MOS₂) en libras avoir-dupois a la cotización por libra de molibdenita en Nueva York (Metalic-ore) menos \$ 0.21 por libra por concepto de derecho de importación americano.

b)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 42.00 por tonelada de 2,000 libras peso bruto húmedo.

c)- El valor imponible será del 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

I).- EN LAS BARRAS GRANULADOS DE ALEACIONES DE BISMUTO SE VALORIZARA:

a)- El 85% del bismuto contenido cuando el ensaye acuse más de 10% al precio de bismuto en Nueva York menos 7.5% ad-valorem por concepto de derecho americano de importación.

b)- Los contenidos de plomo, plata y oro como si se tratara de barras de plomo.

c)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 40.00 por tonelada de 2,000 libras.

d)- El valor imponible será el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

J).- EN LAS BARRAS DE BISMUTO REFINADO SE VALORIZARA:

a)-El total del bismuto contenido al precio de Nueva York menos el impuesto americano de importación de 7.5% ad-valorem.

b)-Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 40.00 por tonelada de 2,000 libras.

c)- El valor imponible será el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

K).- EN LOS CONCENTRADOS DE VANADIUM SE VALORIZARA:

98% del contenido fino de pentaóxido de vanadio a la cotización de Nueva York.

L).- EN EL ZINC EN BARRAS, SE VALORIZARA:

a) - El contenido de zinc al precio del Prime Wester en St. Louis

menos 1.5 U.S. cents. por libra de zinc.

b)- Se deducirá por concepto de maquila U.S. \$ 10.00 por tonelada de 2,000 libras.

c)- El valor imponible será el 98% del resultado de la aplicación de las reglas anteriores.

LL).- SUSTANCIAS METALICAS NO ESPECIFICADAS:

Se tomará como base el valor FOB debidamente acreditado.

2.- SUSTANCIAS NO METALICAS (2%)

En el carbon y las demás sustancias no metálicas se tomará el valor FOB debidamente acreditado.

ARTICULO 2º.- Al exportarse oro en barras provenientes de concesiones sujetas al Código de Minería, se tomará como base para aplicar el 4% a que se refiere el artículo 50º de dicho Código, el valor FOB debidamente acreditado.

ARTICULO 3º.- Cuando el valor declarado por el exportador en sus respectivas liquidaciones, sea mayor que el obtenido por procedimientos indicados en los artículos 1º y 2º, las Aduanas de la República acotarán el impuesto sobre el valor declarado.

ARTICULO 4º.- Para el control de la aplicación del último párrafo del artículo 50º del Código de Minería, la Superintendencia General de Aduanas abrirá un Registro en el que inscribirá a las personas o entidades que acrediten ser productoras de sustancias minerales, mediante la presentación de un certificado expedido por la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, copia del cual deberá remitirse por la citada Dirección a la Superintendencia de Contribuciones.

Dentro de los primeros treinta (30) días de cada año deberá renovarse la inscripción en el citado Registro, quedando automáticamente sin valor la que no fuera renovada en dicho plazo.

ARTICULO 5º.- A cada uno de los productores inscritos, la Superintendencia General de Aduanas, les abrirá una cuenta corriente en la que acreditará por una sola vez al año la suma de S/ 800,000.00

A dicha cuenta corriente se cargará:

- a).- El valor neto de los embarques, determinado de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, cuando se trate de exportaciones efectuadas por los mismos productores.
- b).- El valor indicado en las constancias de compra que deben otorgar los compradores dentro del país a quienes les vendan sus productos. Los saldos no utilizados al 31 de diciembre de cada año, quedarán automáticamente anulados.

ARTICULO 6º.- La Superintendencia General de Aduanas, otorgará a los

productores, certificados transferibles por el monto del pago a cuenta que corresponde al valor de los embarques cargados de conformidad con el artículo 5º, copia de los cuales deberá remitir mensualmente a la Superintendencia de Contribuciones los certificados mencionados tendrán validez de un año contado a partir de la fecha de emisión.

ARTICULO 7º.- Del producto de los porcentajes a que se refiere el artículo 5º del Código de Minería, aplicables conforme al presente decreto, las Aduanas de la República entregarán preferentemente al Banco Central de Reserva del Perú a la orden del Banco Minero del Perú lo que corresponda al banco Minero con arreglo al artículo 5º de la Ley Nº 9157 y el artículo 241º del citado Código.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuentauno.

MANUEL A. ODRIA.

Andrés F. Dasso.

SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS
TRANSFERIBLES.

"REGLAMENTO DEL ARTICULO 50 DEL CODIGO DE MINERIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el otorgamiento de los certificados de abono transferibles a que se refiere el párrafo tercero del Art. 5)° del Código de Minería.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Cuando de la liquidación definitiva del impuesto a las utilidades de un concesionario minero aparezca que éste, directa o indirectamente, ha realizado adelantos conforme al Art. 5)° del Código de Minería por suma que excede el impuesto a las utilidades que le corresponde por el año respectivo, la Superintendencia de Contribuciones otorgará por el exceso los certificados de abono transferibles a que se refiere el citado Art. 50° del Código de Minería.

ARTICULO 2°.- En el caso de que dicha liquidación definitiva no se produjera dentro del año fiscal al que corresponde la declaración jurada del concesionario, el otorgamiento de los certificados de abono se realizará conforme a la declaración jurada en referencia, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del pedido de los referidos

certificados, que formule el concesionario, sin perjuicio del reajuste que resultare al efectuarse la liquidación definitiva.

ARTICULO 3º.- En el caso de que un productor venda su producción minera metálica dentro del país, para ser exportada, vendida o fundida y/o refinada por el comprador, éste está obligado a retener del precio que pague al vendedor, el porcentaje que corresponde al pago a cuenta del impuesto a las utilidades establecido por el Art. 50º del Código de Minería. Este porcentaje será calculado sobre el precio de venta sin desoontar el monto del adelanto de impuesto que debe retenerse.

La retención del impuesto es obligatorio aún en el caso de una liquidación provisional de venta, siendo también obligatoria la retención del impuesto sobre el saldo por pagar que resulte de la liquidación final. En el caso de que la liquidación final arroje un saldo en contra del vendedor, el comprador no estará obligado a devolver la parte de la cantidad retenida a cuenta del impuesto a las utilidades del vendedor en la liquidación provisional que resulte en exceso, salvo que la liquidación final se produzca en el mismo mes de la liquidación provisional.

ARTICULO 4º.- Los compradores de productos mineros metálicos adquiridos para ser exportados, vendidos o beneficiados, están obligados a formular una declaración mensual, detallando todas sus compras de producción nacional, indicando el mes de entrega, el número de la liquidación y si ésta es provisional o final, el nombre del vendedor, la clase de producto minero, el volumen la cantidad pagadera antes de la

retención del impuesto, el porcentaje de la retención y el saldo neto pagadero al vendedor. Al establecer el saldo neto pagadero vendedor no se debe tomar en cuenta para esta declaración cualquier adelanto que se hubiera hecho. Esta declaración mensual debe ser preparada en formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Contribuciones, y será entregada, en triplicado, a la Aduana respectiva, durante el mes siguiente al mes de entrega de los productos mineros, acompañada por el pago del monto total del adelanto del impuesto retenido de los productores. Las Aduanas, bajo responsabilidad remitirán a la Superintendencia de Contribuciones uno de los ejemplares de las declaraciones recibidas de los compradores y otro a la Contraloría General de la República.

Se considerará mes de entrega aquél en que el derecho de propiedad sobre el producto, pase del vendedor al comprado. La obligación de entregar el importe de la retención del impuesto existe sólo para compras a productores, y no para compra-venta de productos, mineros metálicos entre compradores. Pero si un comprador es también productor y vende su propia producción a otro comprador procede que el comprador retenga el impuesto y lo entregue a la Aduana respectiva.

Se consideran como compradores a las firmas que se dedican a la compra-venta de minerales metálicos de toda clase exceptuando a los productores que compran pequeñas cantidades en el lugar que realizan sus propias explotaciones y las incorporan a su producción.

ARTICULO 5º.- La Superintendencia General de Aduanas por las entregas hechas por los compradores, otorgará a éstos, en canje de los comprobantes provisionales que les entreguen las Aduanas respectivamente, recibos numerados, con dos copias. El recibo original, transferible, acreditará que el comprador ha entregado por cuenta del productor, determinada cantidad por concepto de pago a cuenta del impuesto de utilidades, que se debe efectuar conforme al Art. 50º del Código de Minería. El comprador puede usar este recibo original para realizar los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades establecido por el ya citado Art. 50º del Código de Minería, o transferirlo a otro comprador, quién, a su vez, podrá usarlo para efectuar los mencionados pago a cuenta. La primera copia, intransferible acreditará que el comprador ha entregado por cuenta del productor la cantidad retenida como adelanto de impuesto a las utilidades. El comprador está obligado a entregar esta copia al productor, quién la conservará como comprobante del monto del adelanto de impuesto que el comprador ha efectuado por cuenta del mencionado productor. La segunda copia, también intransferible, servirá de comprobante de contabilidad al retenedor.

ARTICULO 6º.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas a los compradores por este Decreto, o cualquier falta de declaración, será sancionada por la Superintendencia de Contribuciones, con multa no menor de S/ 1,000.00 ni mayor de S/ 50,000.00 en cada caso.

ARTICULO 7º.- Los certificados de abono, los recibos y los certificados transferibles a que se refieren, respectivamente los artículos 1º y 5º de 1951, deberán llevar numeración correlativa y se emitirán en

forma que permita fraccionarlos para facilitar su uso.

ARTICULO 8º.- Al emitirse los certificados de abono conforme a lo dispuesto en el Art. 1º de este Decreto, su importe se cargará a la cuenta correspondiente a la partida, "Minerales 2 por ciento y 4 por ciento", del Título de Ingresos del Presupuesto General de la República y se abonará a una cuenta transitoria que se denominará "CERTIFICADOS DE ABONO, ART. 5)º LEY 11357", que abrirá la Contraloría General de la República y la Superintendencia General de Aduanas.

Al producirse la entrega de estos certificados de abono como pago a cuenta del impuesto a las utilidades, se acreditará su importe a cuenta especial a favor del Banco Minero en las proporciones correspondientes, debitándose el íntegro de la cuenta transitoria.

ARTICULO 9º.- El ingreso correspondiente a los recibos a que se refiere el Art. 5º del Decreto abonará por las Aduanas de la República a una cuenta transitoria denominada "RECIBOS PAGOS A CUENTA", ART. 50º, LEY Nº 11357", que para este fin abrirán.

Al producirse la entrega de estos recibos como pago a cuenta del impuesto a las utilidades, se cargará su importe a la cuenta transitoria mencionada en el párrafo precedente y se abonará a la cuenta de la partida "Minerales 2 y 4 por ciento", y a la cuenta especial a favor del Banco Minero, en las proporciones correspondientes.

ARTICULO 10º.- Al emitirse los certificados transferibles a que se refiere el Art. 6º del Decreto Supremo del 16 de febrero de 1951, su importe se cargará a la cuenta de la partida "Minerales 2 y 4 por ciento", con abono a una cuenta transitoria denominada "Certificados", Liberación, Art. 6º Decreto Supremo 16 de Febrero de 1951, que al efecto abrirán la Contraloría General de la República y la Superintendencia General de Aduanas.

Al producirse la entrega de estos certificados como pago a cuenta del impuesto a las utilidades, su importe se abonará a la cuenta de la Partida "Minerales 2 y 4 por ciento", a la cuenta especial a favor del Banco Minero en las porporciones correspondientes, con cargo a la cuenta transitoria mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 11º.- Para los efectos de la contabilización y control de las operaciones a que se refieren los artículos 8º y 9º del presente Decreto, la Supertintendencia de Contribuciones y la Superintendencia de Contribuciones y la Superintendencia General de Aduanas, remitirán mensualmente bajo responsabilidad a la Contraloría General de la República la documentación que se indica a continuación:

1.- La Superintendencia de Contribuciones:

La relación de los certificados que resulta conforme a lo dispuesto en el Art. 1º de este Decreto precisando el número de cada uno, la fecha de su emisión el concesionario, el ejercicio económico a que corresponde, el impuesto a las utilidades respectivas lo pagado provisional o definitivamente por recibo de dicho

impuesto, los pagos a cuenta, y de exceso por el cual se emite el certificado.

2º.- La Superintendencia General de Aduanas:

a).- La relación de los recibos que emita de acuerdo con lo establecido en el Art. 5º del presente Decreto con indicación del número de cada uno, la fecha de emisión, el retenedor, el productor, el importe de la operación y la entrega a cuenta del impuesto a las utilidades.

La relación de los certificados que emita en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto Supremo de 16 de febrero de 1951, con especificación del número de cada uno, la fecha de emisión el concesionario, el año a que corresponde la exoneración y el importe de la misma; y

c).- La relación de los certificados y recibos emitidos de conformidad con los artículos 1º y 5º del presente Decreto y el Art. 6º del Decreto Supremo de 16 de febrero de 1951 que le hayan sido entregados como pago a cuenta del impuesto a las utilidades precisando el número de cada documento la fecha de emisión, la fecha de recepción el valor de los mismos, el concesionario, y los demás datos pertinentes.

ARTICULO TRANSITORIO.- En los casos en que el productor haya vendido su producción minera metálica, en el país, para ser exportada, vendida o beneficiada, con anterioridad a este Reglamento, la Superintendencia de Contribuciones, para los efectos de la aplicación del impuesto a las utilidades industriales y comerciales que corresponde a dicho productor, admitirá como prueba de la retención del adelanto

a cuenta del referido impuesto contemplado en Art. 50 del Código de Minería, las liquidaciones de compra-venta de tales productos formulados por el comprador, contemplado con las declaraciones presentadas por los compradores y lo que aparezca en las contabilidades respectivas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL PRADO.

Juan Pardo II.

UTILIZACION DE LOS CERTIFICADOS TRANSFERIBLES.

DECRETO SUPREMO N° 22

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 2 del 22 de Enero de 1960 exige el pago por adelanto establecido por el Art. 50° del Código de Minas en la misma moneda de origen de los ingresos, cuando la empresa minera es una sucursal, agencia o filial de una compañía extranjera que opera en el Perú;

Que el artículo 3° del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956 establece la retención por parte del comprador de minerales o concentrados, del porcentaje que corresponde al pago a cuenta del impuesto a las utilidades establecido por el artículo 50° del Código de Minería;

Que los vendedores de minerales y concentrados son en su mayor parte empresas mineras nacionales y

Que es necesario establecer la forma en que las empresas nacionales puedan disponer de los certificados transferibles que se emiten de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 5° del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956 y el artículo 6° del Decreto Supremo del 16 de Febrero de 1951;

DECRETOS:

1.- Al formular el comprador la declaración mensual a que se refiere el artículo 4º del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956, indicará la moneda de compra, el importe retenido y, si la cantidad ha sido expresada en moneda nacional al tipo de cambio para certificados de moneda extranjera del día de la liquidación.

El pago de las cantidades retenidas será efectuada, en todos los casos, en moneda nacional, y los recibos que se emiten en triplicado de acuerdo con el artículo 5º de dicho Decreto, serán expedidos en la misma moneda.

2.- Si el vendedor es una sucursal, agencia o filial de una compañía extranjera, se aplicará como pago a cuenta de sus impuestos a la utilidades la cantidad en moneda extranjera que aparece en la liquidación de compra de minerales respectiva, la cual ha sido incluida en la declaración a que se refiere el artículo anterior de este Decreto y cuyo equivalente en soles aparece en la primera copia del recibo que, según el artículo 5º del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956 se entrega al vendedor.

3.- Los originales de los recibos emitidos según el artículo 5º del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956, los certificados de abono transferibles emitidos según los artículos 1º y 2º del mismo Decreto, cuando no son emitidos en dólares de los Estados Unidos de América y los certificados transferibles emitidos según el artículo 6º del De-

creto Supremo del 16 de febrero de 1951, podrán ser utilizados por los exportadores para realizar el pago según el artículo 50° del Código de Minería que se calcula de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo del 16 de febrero de 1951 en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio para certificados de moneda extranjera.

4.- La cuenta transitoria a que se refiere el artículo 8° del Decreto Supremo del 7 de Agosto de 1956 denominada "Certificados de Abono de Art. 50° de la Ley N° 11357" , será llevada, para el debido control de los certificados de abono transferibles emitidos en moneda extranjera en dicha moneda además en moneda nacional, ajustando la Superintendencia de Aduanas, la diferencia de cambio que pueda resultar a la partida Minerales 2% y 4% del título de Ingresos del presupuesto General de la República, con cargo o abono a la referida partida.

5.- Todas las operaciones relacionadas con los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 50° del Código de Minería, realizadas a partir del 22 de Enero del año en curso, se ajustaran al procedimiento establecido, en el presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

Pedro Beltrán.

II.- DE LA CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION PARA EL FOMENTO MINERO

Dado el carácter de inmovilidad de una mina y que gran parte de ellas se encuentran en lugares de difícil acceso, es necesario construir vías de comunicación que lleguen hasta ellas mismas.

Vista esta necesidad y aunada el alto costo que representa su realización debido al abrupto relieve del territorio nacional, en el Código de Minería vigente se ha contemplado medios para impulsar el desarrollo económico de las zonas mineras de difícil acceso. Esto lo vemos en su artículo 240° que dice:

"El concesionario podrá solicitar del Poder Ejecutivo que los fondos provenientes de la aplicación del segundo párrafo del artículo 50°, después de pagado al Banco Minero, se inviertan en la construcción de vías de comunicación que unan su centro de trabajo con las existentes. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo".

El párrafo segundo del artículo 50° al que alude el citado artículo 240°, trata de los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades de la Industria y el Comercio, que se ha fijado en un 4% del valor neto del producto exportado en caso de sustancias metálicas y en 2% cuando fuere carbón y demás sustancias no-metálicas.

El 2 de setiembre de 1958 el Poder Ejecutivo reglamentó mediante Decreto Supremo el artículo 240°, conforme se estipula en él.

El mencionado Decreto Supremo dice:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 240° DEL CODIGO DE MINERIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 240° del Código de Minería favorece la construcción de vías de comunicación para el fomento de la industria minera;

Que dicho dispositivo dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio que establece;

Que es preocupación del Supremo Gobierno contribuir al desarrollo de la industria minera en razón de su incidencia en la economía nacional;

De acuerdo con el informe presentado por la Comisión designada por Resolución Suprema de 16 de Noviembre de 1957;

DECRETA:

ARTICULO 1°.- El poder ejecutivo mediante Resolución Suprema, expedida con sujeción al presente Reglamento por órgano del Ministerio de Hacienda y Comercio, otorgará a los concesionarios mineros o a quienes sus derechos representen que conjunta o separadamente lo soliciten, el beneficio que establece el artículo 240° del Código de Minería, cuando se compruebe fehacientemente que la vía de comunicación proyectada

cumplirá los fines expresados en el art. 3º que sigue y que las sumas a invertirse guarden relación económica con la riqueza efectiva o potencial de las zonas o concesiones mineras en explotación o por explotar.

ARTICULO 2º.- La solicitud respectiva, autorizada por un Ingeniero de Mina con título inscrito en el Registro Oficial de Ingenieros, se dirigirá al Presidente de la República por intermedio de la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y deberá contener los datos y documentación siguiente:

- a).- Nombre a razón social y domicilio del peticionario. Si éste fuera una persona jurídica, se acompañará un testimonio de la escritura de constitución social, el poder que autoriza a su representante legal. En los casos que el peticionario no fuera el concesionario de origen, la solicitud deberá ser autorizada por dicho concesionario;
- b).- Nombre de la concesión o condiciones para las cuales se pide apertura de las vías de acceso, ubicación de las minas y Jefatura Regional a la que pertenecen; número de hectáreas de que constan y sustancias mineras denunciadas, datos relativos a la correspondientes inscripciones en el Registro de Concesiones; datos relativos a la correspondiente inscripciones en el Registro de Concesiones, acompañando certificados vámenes de cada una de las concesiones de 30 años a la fecha de la tud;
- c).- Relación y estudio de las obras cuya construcción se solicite, que deberán ajustarse a las especificaciones técnicas señaladas por las normas vigentes del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

- d).- Tratándose de concesiones en explotación, el volumen y valor de la producción minera habida hasta en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud y de las exportaciones efectuadas en el mismo periodo, con precisión del monto de pago a cuenta del impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecido en el artículo 50º del Código de Minería;
- e).- Cálculo justificativo de la producción minera que se puede obtener en los cinco años posteriores a la apertura de la vía de comunicación cuya construcción se solicita;
- f).- Datos sobre la cubicación del mineral de la concesión o concesiones estudios sobre el valor prospectivo de las minas y de la zona en que se encuentran;
- g).- Justificación de la vía de acceso solicitada sea para incrementar la producción de la concesión o para iniciarla activamente;
- h).- Enumeración de los intereses mineros, de las zonas agrícolas, ganaderas, pecuarias, forestales o de poblaciones y en general de todo aquello que pueda ser también beneficiado por la construcción de la vía de comunicación proyectada, e;
- i).- Financiación de las obras proyectadas por el peticionario, el mismo que deberá expresar, si los reembolsos de los pagos a cuenta que se efectuen se entenderán directamente con él o con la entidad o empresas finan-

ARTICULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se clasificarán las vías de acceso en las siguientes categorías:

I.- Vías de comunicación de tipo "A".- Cuando resulte acreditado que su ejecución servirá a una importante región minera, o que, además de servir a la concesión o concesionarios para los cuales se solicita la construcción atiende también el progreso de otras industrias, zonas agrícolas, ganaderas forestales.

Las vías de comunicación que se califiquen de categoría "A" se vincularán, en lo posible al Plan Vial Nacional.

II.- Vías de Comunicación de tipo "B" - Cuando resulte acreditado que habrá de contribuir al progreso de una pequeña zona o de concesiones cuya producción anual sea superior a 10,000 toneladas métricas de mineral; y

III.- Vías de comunicación de tipo "C" - Cuando resulte acreditado que solo favorecerá a concesiones mineras cuya producción anual sea inferior a 10,000 toneladas métricas de mineral.

ARTICULO 4º.- Las vías de comunicación se ejecutarán del modo que sigue:

1.- Las de categoría "A" por la Dirección de Caminos o de Ferrocarriles, según sea el caso.

2.- Las de la categoría "B" y "C" por el concesionario.

ARTICULO 5º.- La Dirección de Minería sustanciará las solicitudes en referencia, realizará los estudios técnicos-económicos que correspondan, para lo cual podrá solicitar del peticionario los datos, informes y estudios complementarios que considere pertinentes. Asimismo podrá efectuar investigaciones directas o por intermedio del Instituto Nacional de Investigación y Fomento Minero del Banco Minero del Perú. Recabará necesariamente informe técnico de la dirección de caminos o de Ferrocarriles según sea el caso y de otras reparticiones o entidades, si lo estima necesario.

ARTICULO 6º.- La Dirección de Minería, después de realizados los estudios e investigaciones que requiera el expediente, por Resolución Directoral, determinará la categoría de las vías de comunicación respectivas y fijará la suma máxima que podrá invertirse en las obras. Dicha suma no podrá exceder, en ningún caso, 4% del valor neto estimado de los minerales que el concesionario tenga la posibilidad de exportar en 5 años, conforme a los estudios, cubicaciones y proyectos realizados. Para la determinación de esta posibilidad se dividirá la potencialidad de exportación total de minerales de la concesión o de las concesiones que originen la construcción de la vía de comunicación entre el número de años que durará la explotación con arreglo a los citados estudios, cubicaciones y proyectos, y se multiplicará por 5 el resultado de dicha división.

En el caso que la suma que se autorice no resultara suficiente, podrá ampliarse dicha autorización por Resolución Ministerial del Ministro de Fomento y Obras Públicas, sustentada por la Di-

rección de Minería, que se dictará previa justificación o término de la Dirección de Caminos o de Ferrocarriles pero tal ampliación no podrá exceder de la inversión máxima que este artículo señale, la misma que podrá actualizarse de acuerdo con las nuevas cubriciones y estudios que se efectuen.

La cantidad que el Estado autorice a invertir por su cuenta, en vías de comunicación de acuerdo con lo establecido en este Art. será reintegrado al concesionario, con cargo a los adelantos a cuenta del impuesto a las utilidades que dicho concesionario abone al exportador los productos de la concesión o de las concesiones respectivas.

Cualquier exceso que resulte sobre la suma que se acuerden será de cuenta del concesionario, el que les amortizará en su contabilidad en porcentaje no mayores de 20% al año.

ARTICULO 7º.- Cumplido el trámite que señala el artículo anterior la Dirección de Minería remitirá lo actuado a la Dirección de Hacienda y Comercio, la que formulará el proyecto de Resolución Suprema correspondiente que se expedirá previa visación de la Contraloría de la República por órgano de dicho Ministerio. Igual procedimiento se reguira en los expedientes relativos a autorización para mayores inversiones.

La Resolución Suprema citada, se transcribirá a la Dirección de Minería y Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a la Contraloría General de la República a la

Dirección del Tesoro, a la Superintendencia de Contribuciones, a la Superintendencia de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Comercio y al Banco Minero del Perú.

ARTICULO 8º.- El concesionario que ha solicitado la ejecución de la obra deberá prestar su conformidad en el plazo de 30 días respecto a lo que se disponga en la Resolución Suprema que autoriza la inversión y los trabajos.

ARTICULO 9º.- Para atender el pago de la obra de Categoría "A" se abrirá una Cuenta Especial en el Tesoro Público, a la que se transferirá en cada caso, de la Partida de Ingresos del Presupuesto General de la República, que corresponda al impuesto que señala el artículo 50º del Código de Minería, previa deducción de los impuestos establecidos por la Ley N° 9157 a favor del Banco Minero del Perú, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240º del citado Código, las sumas necesarias para atender la cancelación de las valorizaciones contra las cuales girará el Ministerio de Fomento.

Tratándose de obras de Categoría "B" y "C" el interesado presentará valorizaciones mensuales al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación por Resolución Ministerial la misma que requerirá la visación de la Contraloría General de la República. El interesado, con la Resolución Ministerial que apruebe la valorización se presentará al Ministerio de Hacienda solicitando el reintegro de las sumas que hubiera pagado como adelanto a cuenta del impuesto a las utilidades. El Ministerio de Hacienda previa la visación de la Contraloría, dispondrá por Resolución Ministerial, que la Super-

intendencia de Aduanas reintegre al interesado los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades que el concesionario hubiera efectuado a partir de la fecha de la Resolución Suprema aprobatoria de las obras, por los concesionarios referidos a éstas, después de deducidas las cantidades que corresponden al Banco Minero del Perú de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240° del Código de Minería. Dicho reintegro se efectuará hasta el momento de las valorizaciones aprobadas.

ARTICULO 10°.- La autorización de construcción de obras de la categoría "B" y "C" no causa responsabilidad al Poder Ejecutivo en los casos que las concesiones se hagan improductivas o el concesionario no efectúe exportaciones o se dicte disposición que rebaje o libere al concesionario del pago a cuenta del impuesto o en cualquier otro que ocasione disminución o cesación del referido pago a cuenta.

ARTICULO 11°.- En la Contraloría General de la República en la Superintendencia de Contribuciones y en la Superintendencia de Aduanas, se abrirá un Registro en el cual se anotará la suma acordada en la Resolución Suprema que autoriza la construcción de las obras de categoría "B" y "C" y las devoluciones sucesivas hechas a los concesionarios hasta alcanzar dicha suma.

ARTICULO 12°.- El Ministerio de Fomento y Obras Públicas por la Dirección de Caminos y Ferrocarriles supervigilará la ejecución de las obras de categoría "B" y "C" las mismas que al ser concluidas serán recibidas por un funcionario de ese Ministerio

especialmente encargado para tal objeto, de lo que se levanta acta que será aprobada por Resolución Directoral.

ARTICULO 13°.- La conservación y mantenimiento de las vías de comunicación de la categoría "B" y "C" corresponderán a los concesionarios mineros que resulten beneficiados por las obras, los cuales contribuirán a prorrata. Tratándose de vías de comunicación de tipo "A" tales trabajos serán de cuenta del Gobierno, salvo que los concesionarios opten por ejecutarlos también a prorrata directamente o por intermedio de la Dirección de Caminos. El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Minería y de la Dirección de Caminos, establecerá en ambos casos los porcentajes de contribución respectivos y el régimen que regulará tales servicios.

Los concesionarios consideraran las sumas que inviertan en las obras como gastos de operación.

ARTICULO 14°.- La presentación de la solicitud importa para el concesionario la renuncia a la devolución de las sumas que correspondan efectuar por la Superintendencia de Contribuciones y la Superintendencia de Aduanas, en certificado de abono transferibles de acuerdo con los últimos párrafos del artículo 50° del Código de Minería y las respectivas disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 15°.- Las solicitudes de ejecución de obras, que a la

fecha del presente Decreto se encuentran en tramitación, deberán conformarse a las disposiciones del presente Reglamento.

El pago de las valorizaciones ya aprobadas en expedientes resueltos se efectuará de acuerdo al procedimiento que señala la última parte del artículo 9º del presente Decreto. Los reintegros se referirán a los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades que hubiera hecho el concesionario en el año en curso y a los que haga en lo sucesivo hasta cubrir el importe de las valorizaciones aprobadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

Luis Gallo Porras.

Siendo posible que la vía de comunicación sea para servir a una zona minera, un conjunto de pequeños productores mineros situados cercanamente podrá lograr los beneficios que otorga el artículo 240° del Código.

Pero, en caso de que el pequeño productor minero se halle solo en la zona, o inclusive que existan minas de pequeños productores en número de dos, tres o cuatro, la vía de comunicación no podrá ser extensión significativa. Esto se debe a la limitación en el valor tope de la producción mensual de 500,000.00 soles oro que debe tener un minero para ser considerado como pequeño productor, lo que equivale a una producción anual no mayor en valor neto a los S/ 6'000,000.00. Además para efecto de los pagos a cuenta a las utilidades comerciales e industriales, los primeros 800,000 soles de mineral bruto o concentrado que se exporten están exentos de dicho pago a cuenta. Esto dejaría que en un año un pequeño minero tendrá el 4% de 5' 200,000.00 soles, o sea 208,000 soles para invertir en carreteras. .

Como estipula el reglamento citado del artículo 240°, la inversión no puede ser mayor al monto de los pagos a cuenta de los cinco años siguientes; por lo tanto un pequeño productor minero no podrá hacer una vía de comunicación cuyo valor sobrepase el valor de 1'040,000.00 soles oro sin salirse de los beneficios que otorga el Código de Minería, y esto todavía es si es que éste minero está trabajando en el límite superior de la clasificación.

Si se pudiera poner un promedio general de costo de construcción por kilómetro de avance de 40,000 soles oro, vemos que un pequeño productor minero puede hacer 26 kilómetros como máximo, y múltiplos de ésta distancia si fuesen dos, tres o más los interesados en llevar a cabo su construcción y demás también estuviesen explorando su mina en el límite superior de la clasificación.

Aparte de todo esto, es el minero el que debe financiar la obra, y es recién el quinto año que recupera su dinero totalmente. Si el pequeño productor minero pudiera ser capaz de financiar la obra, tendría su capital distraído de las actividades de desarrollo de la mina.

Para aumentar esta ayuda el pequeño productor minero se debería ampliar el plazo de 5 años a más, tal como diez años, y que la financiación no fuese dejada completamente en manos de aquél, sino que, tal como se hace para las vías de categoría "A", se abra una Cuenta Especial en el Tesoro Público de acuerdo a lo que señala el artículo 9º del Reglamento, para financiar un porcentaje de la obra. De acuerdo al estudio que se haga de los beneficios que proporcione la vía de comunicación, pequeño productor minero reintegrará o no en un plazo prudente el monto financiado por dicha Cuenta Especial, total o parcialmente.

Otra manera de ayudar al pequeño productor minero es permitiéndole que el íntegro de sus impuestos sean destinados a la construcción de vías de comunicación, en lugar de que se únicamente

el monto de los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades.

I.- DEL AGOTAMIENTO MINERO.

1.- EL AGOTAMIENTO MINERO.- Una de las características distintas de la actividad minera es su factor de agotamiento.

Cada yacimiento particular tiene sus límites, y si es explotado durante largo tiempo se agotará. La industria minera contrasta agudamente a este respecto con la agricultura. Algunas de las tierras de labranza de China y Europa vienen produciendo alimentos desde los primeros tiempos que recuerda la historia. Pero la extracción del hierro, cobre o plata sólo deja agujeros en la tierra para uso de las futuras generaciones. No hay una segunda cosecha de minerales. Es a esto lo que nos referimos cuando hablamos del agotamiento minero.

Una mina tiene una vida limitada, la cual se va acortando conforme se extrae de ella el mineral, a no ser que simultáneamente se vayan descubriendo nuevos depósitos en explotación, lo que se logra mediante la exploración y prospección. Para favorecer la búsqueda de mineral en las minas en explotación así como el mejoramiento y ampliación de sus trabajos, en el artículo 54º del Código de Minería se ha estipulado:

"El concesionario podrá reservar, libre de todo impuesto distinto al canon territorial, por concepto de agotamiento de la mina,

5% para las concesiones carboníferas y demás no-metálicas y 15% para las concesiones metálicas, del valor bruto total de los productos que extraiga, pero fijándose como límite para dicha deducción el 50% de las ganancias netas que sean computadas en el ejercicio respectivo".

Pero siendo necesario aclarar el significado de algunos términos en el citado artículo del Código de Minería, éste fue reglamentado por Decreto Supremo de 5 de mayo de 1952 que establece:

a).- Valor Bruto.- Para determinar el valor bruto de la producción, se tomará el valor neto obtenido por los productores de los minerales o concentrados vendidos. El valor neto estará dado por las liquidaciones de venta dentro del territorio nacional, o en caso de exportación, por el valor F.O.B. del producto en puerto peruano, debiendo deducirse en ambos casos los siguientes gastos:

Los incurridos por concepto de envase;

Los de transporte del lugar de producción al de venta o puerto de embarque, según sea el caso;

Otros de venta y colocación del producto.

Además se deducirán las sumas pagadas o incurridas por concepto de regalías o rentas de la propiedad durante el año económico.

Si el producto vendido fuese metal refinado o productos con contenido metálico, procede también deducir los gastos de fundición y

refinación y, por concepto de utilidades en estas operaciones, un porcentaje del 2.5% del precio de venta obtenido, tomándose en el caso de ventas en el mercado externo, el valor F.O.B. en puerto peruano.

No se descontará el pago a cuenta del impuesto a las utilidades establecido en el artículo 50° del Código de Minería.

b).- Ganancias Netas.- El artículo 54° del Código de Minería se refiere a la utilidad neta después de la deducción de la reserva por agotamiento y antes del pago de impuestos.

Por lo tanto, el límite de la reserva por agotamiento del 50% de las ganancias netas, interpretadas anteriormente, también se puede calcular tomando el 33 1/3% o un tercio de la utilidad neta antes de la reserva por agotamiento y antes del pago de impuestos.

Para calcular la Reserva por agotamiento, se debe considerar únicamente la utilidad minera, no debiendo tomarse en cuenta para el cómputo, otros ingresos ajenos a la actividad minera.

La Superintendencia de Contribuciones en su Circular de 12 de noviembre de 1964 aclaró que existiendo dos límites para el cálculo de la reserva por agotamiento, se aceptará el límite más bajo por funcionar éstos simultánea y excluyentemente.

2.- APLICACIONES DE LA RESERVA POR AGOTAMIENTO.- Las reservas por concepto de agotamiento no son de libre disposición, teniéndose así que el primer párrafo del artículo 6º de la Ley 14920 del 27 de febrero de 1964 fija que "deben ser invertidos, necesariamente en la promoción o ampliación de las actividades de la respectiva empresa o en nuevas explotaciones mineras en el país".

En el artículo 1º del Decreto Supremo 70-F de 29 de diciembre de 1965 se estipula los puntos considerados como promoción o ampliación de actividades mineras. Dicho Decreto Supremo se reproduce en su totalidad a continuación.

LA INVERSION DE LAS RESERVAS POR AGOTAMIENTO MINERO

REGLAMENTO DEL ART. 6 DE LA LEY 14920

DECRETO SUPREMO Nº 70-F

(de 29 de Diciembre de 1965)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el artículo 6º de la Ley Nº 14920 que establece las normas generales que rige la inversión de las re-

reservas por concepto de agotamiento minero, contempladas en el artículo 54° del Código de Minería, y dictar las normas específicas que regulen el procedimiento destinado a asegurar que dicha inversión se realice de acuerdo con los objetivos de la ley;

De acuerdo a lo opinado por el Concejo Superior de Minería y por la Dirección del Ramo; y,

En uso de la facultad contemplada en el inciso 8° del artículo 154° de la Constitución;

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Para los efectos de la inversión de las reservas por concepto de agotamiento minero, se entiende por promoción o ampliación de actividades mineras.

a).- La ampliación de la capacidad de producción de la empresa del concesionario o la instalación de oficinas destinadas a un mayor o mejor procesamiento de sus productos, hasta donde alcance la jurisdicción de la Ley Minera.

b).- Lo gastado en la exploración desarrollo y preparación de nuevas explotaciones mineras, sin perjuicio de que se compruebe los gastos en la forma señalada en las disposiciones tributarias y en este Reglamento.

- c).- La prospección o búsqueda de depósitos minerales, sea directamente o suscribiendo acciones nominativas de empresas dedicadas exclusivamente a este fin, constituidas en el país.
- d).- La suscripción directa de acciones, bonos o debentures nominativos, de nuevas compañías o de las que con el fin de emplear sus recursos emitan, compañías constituidas en el país y que se dediquen a la prospección, explotación beneficio y refinación de materias primas.
- e).- La adquisición de empresas mineras constituidas en el país o de minas mediante cualquiera de la forma permitida por la Ley, que sirva para la ampliación o mantenimiento del ritmo de producción de la empresa adquiriente.

Queda establecido que todas estas inversiones deberán efectuarse necesariamente en el Perú.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende también por empresa minera a las sociedades legales de minería, y a las personas naturales que se dediquen a la actividad minera.

ARTICULO 3º.- Toda empresa minera que considere en sus balances la reserva por concepto de agotamiento minero, deberá presentar a la Dirección Minera, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio del año anterior, en el que se indicará el monto de dicha reserva, los planes de su proyecta inversión así como el plazo en que debe efectuarla acompañando la in-

formación correspondiente.

ARTICULO 4º.- Queda establecido que es obligación de las empresas mineras invertir cuando menos el 5 por ciento durante los cinco primeros años a partir de la fecha de este Reglamento y el 10 por ciento en los años posteriores del monto de la reserva por concepto de agotamiento minero de cada ejercicio anual, en la prospección o búsqueda de nuevo yacimiento mineral.

Se consideran dentro del concepto de prospección mineral las labores que se ejecutan con la intención de buscar un nuevo yacimiento, y en consecuencia se estiman como tales las labores realizadas hasta el momento en que existan reservas suficientes para considerar el depósito económicamente aprovechable.

También pueden efectuarse prospecciones en yacimiento mineros ubicados dentro de la misma unidad de explotación que genera el agotamiento.

Para el efecto de que dichos trabajos se consideren como cumplimiento de la obligación a que se contrae el presente artículo, el carácter de prospección mencionados en los párrafos anteriores deberán ser acreditados a la Dirección de Minería con un informe detallado de las labores.

Se considera como unidad de explotación la unidad geográfica que pueda operarse siendo servida como un mismo centro de abastecimiento reparación y almacén y con la misma supervisión.

En determinados casos podrá autorizar la Dirección de Minería trabajos de prospección minera, para los efectos del cumplimiento de la obligación a que se contrae este artículo, respecto del yacimiento en que con anterioridad se hubieron efectuado estos trabajos, siempre que medie causa justificada para tal caso.

Las inversiones por trabajo de prospección no podrán incluir los gastos generales de la empresa.

Para el cumplimiento de esta obligación se podrán también acreditar la suscripción de nuevas emisiones de acciones efectuadas por empresas mineras constituidas en el país y dedicadas exclusivamente a la prospección o búsqueda de depósitos minerales.

ARTICULO 5º.- El porcentaje señalado en el artículo anterior, deberá, calcularse para los fines de su inversión sobre el monto que exceda a los primeros S/ 2' 000,000.00 del importe de la reserva anual por factor agotamiento de la mina; y esta obligación subsistirá hasta el límite máximo de S/ 150'000,000.00 del importe de la reserva anual por factor agotamiento de la mina.

La oportunidad de esta inversión estará sujeta a las mismas reglas señaladas en el artículo 7º del presente Reglamento.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de acreditar el desarrollo del plan propuesto, los interesados presentarán a la Dirección de Minería,

hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, un informe sustentado por la documentación pertinente, que acredite la ejecución del plan.

La Dirección de Minería podrá exigir a las empresas mineras, la presentación adicional de documentos, informes, peritaje y todo lo que considere necesario para probar las inversiones de las reservas por concepto de agotamiento minero.

Igualmente de conformidad con las atribuciones que le señala el artículo 102° del Código de Minería, efectuará de oficio las operaciones periciales que resulten indispensables a este fin, así como auditorías y revisión de la contabilidad de las empresas mineras que considere necesarias, las que se efectuarán por intermedio del Departamento de Auditoría de la Superintendencia Nacional de Contribuciones, quién actuará en cada caso a pedido de la Dirección y conforme a las indicaciones que ésta señale.

ARTICULO 7°.- El monto de la reserva por concepto de agotamiento minero podrá ser acumulado para su inversión hasta en el plazo máximo de tres años, contado desde la fecha del cierre del balance respectivo, con conocimiento de la Dirección de Minería.

Si la empresa minera efectuase en un año inversiones mayores de la reserva por el factor agotamiento del mismo año, podrá aplicar al exceso las reservas que por este concepto tenga derecho a constituir en los años posteriores, hasta el límite de la inver-

sión efectuada. A este efecto deberá registrar dichas inversiones en su activo, en cuenta separada bajo la denominación de "Inversión Factor Agotamiento Futuro".

ARTICULO 8º.- Las empresas mineras que no acrediten la inversión total del factor agotamiento en los plazos aprobados, serán notificados para que dentro del término forzoso e improrrogable de 30 días contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación, adquieran acciones de los Bancos Estatales, por el monto correspondiente al factor agotamiento dejado de invertir, bajo percibimiento de multa.

ARTICULO 9º.- Las empresas deberán presentar a la Dirección de Minería, en todos los casos y dentro del término de 30 días, desde la fecha de adquisición, los comprobantes de los mencionados títulos nominativos, sean estos de compañías mineras o de Bancos Estatales, adquiridos o como inversión del factor agotamiento. La Dirección de Minería los registrará en un Libro que denominará "Registros de Títulos", que abrirá a tal efecto con indicación de número y monto, Banco o empresa emisora y nombre de la empresa inversionista y otorgará constancia de su inscripción.

ARTICULO 10º.- De acuerdo con el artículo 1º una empresa minera podrá adquirir acciones de una nueva emisión o de otra empresa minera como inversión del factor agotamiento, pero no estará permitido que a su vez la segunda adquiera, simultáneamente o posteriormente, acciones de la primera, podrá justificarla como inversión de dicho factor.

ARTICULO 11º.- La venta de acciones, o bonos debentures nominativos, adquirida como inversión del factor agotamiento o su distribución a los accionistas, deberá ser aprobada previamente por la Dirección de Minería y las empresas mineras deberán aprobar en su debido tiempo, a exigencia de la Dirección y bajo apercibimiento de multa que dicha inversión ha sido sustituida en igual monto, por inversiones efectuadas dentro de los alcances del artículo 1º de este Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será denunciado por la Dirección de Minería de Contribuciones, la cual obligará al empresario al pago de los impuestos a que de lugar la pérdida de calidad de reserva por agotamiento minero, y a la multa correspondiente.

ARTICULO 12º.- Las empresas mineras que no cumplan con las obligaciones a que se contrae el artículo 3º de este Reglamento o con proporcionar las informaciones adicionales que le solicite la Dirección de Minería serán requeridos por ésta, mediante oficio, para que lo hagan dentro de un término máximo de treinta días de haber recibido el oficio.

En caso de incumplimiento la Dirección de minería oficiará a Superintendencia Nacional de Contribuciones para que no se considere la reserva por concepto de factor agotamiento en el balance respectivo.

Las empresas mineras que no cumplan con las obligaciones a que se contrae el artículo 6º también serán requeridas por la Dirección

mediante oficio, para que lo hagan dentro del término máximo de treinta días de haber recibido el oficio. En este caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo dispuesto en artículo 8°.

ARTICULO 13°.- Las multas a que se contrae los artículo 8° y 11° de este Reglamento, serán de S/ 1,000.00 a S/ 100,000.00 según la importancia y magnitud de la infracción a juicio de la Dirección de Minería y teniendo en consideración el capital de la empresa.

La inspección de la multa no releva al concesionario a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos señalados.

La caja de Depósitos y Consignaciones- Departamento de Recaudación, hará efectiva la cobranza de las multas, pudiendo hacer uso de la vía coactiva.

ARTICULO 14°.- La reserva por el factor agotamiento correspondiente al balance del ejercicio del año 1963 y a los anteriores no está comprendido en los efectos de la Ley 14920.

ARTICULO 15°.- Las empresas mineras que hayan realizado en el curso del año 1964, inversiones que puedan considerarse como la promoción a ampliación de la actividad minera podrán acreditarlas para los efectos del artículo 6° de la Ley 14920.

ARTICULO 16°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opon

gan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Sixto Gutiérrez Chamorro.

Las inversiones que con cargo a la reserva por agotamiento efectúen los concesionarios, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 14920, podrán ser capitalizadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que fueron realizadas, siempre que dichas inversiones estuviesen acreditadas en la forma prevista por el artículo 6º del Decreto Supremo N° 70-F de 29 de diciembre de 1965. (Artículo 1º del Decreto Supremo 33-F de 12 de mayo de 1966).

La distribución de las acciones liberadas, correspondientes a dichas capitalizaciones, entre los socios, sean estas personas naturales o jurídicas no está sujeta al pago del impuesto a la renta. (Artículo 2º del Decreto Supremo 33-F de 12 de mayo de 1966).

La minería gozaba hasta la dación de la ley N° 14920 de 27 de febrero de 1964 de la libre disposición de la reserva por factor agotamiento. Es decir, que se podían repartir entre los accionistas, dedicarlas a la ampliación o mejoramiento de la mina, etc., sin tener que rendir cuenta de ello a nadie.

Actualmente, como se ha visto, tal reserva debe ser empleada precisamente para evitar o al menos tratar de evitar que la mina se agote o para descubrir nuevos yacimiento explotables. Esto es algo lógico si vemos la razón de la reserva, pero se le ha quitado a la minería quizás el mayor incentivo que ella tenía.

El alto riesgo que se corre al realizar una inversión minera,

debido a factores tales como el agotamiento, la variación de las leyes de contenido del mineral, el precio del mineral en el mercado internacional, los aumentos en los costos de explotación, etc., hacen que los inversionistas busquen también un alto rendimiento sobre su inversión en grado tal que compense el riesgo que se les presenta.

J.- DE LOS CASTIGOS.

Con la excepción de los terrenos, la mayoría de los activos tiene una vida útil limitada; o sea, que darán servicio a la compañía durante un número determinado de futuros períodos económicos. El costo del activo se encuentra sujeto, propiamente, a ser cargado como un gasto en los períodos contables en los cuales el activo se utilice por la negociación. El proceso contable para esta conversión gradual de activo fijo en gastos se llama depreciación o castigo.

Las tasas de depreciación del activo fijo aceptada por la Superintendencia de Contribuciones, son las siguientes:

Edificios, sin considerar el valor de los terrenos.....de	2% a 5%
- Refacciones y mejoras.....	5%
Maquinarias.....de	5% a 10%
Muebles y enseres.....de	10% a 15%
- Automóviles.....de	20% a 30%
- Instalaciones.....de	10% a 15%
- Herramientas y útiles de la industria metálica.....	15%
Moldes y cuñas de la industria metálica.	15%
Animales de trabajo.....de	20% a 50%
Cable carril.....	30%
- Equipo de perforación de túneles.....	50%
Equipo de transporte.....	30%

Para que procedan los castigos por depreciación de maquinaria, es necesario que se tomen en cuenta las fechas de inversión. (Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 10200 de 12 de febrero de 1960).

Si en un ejercicio comercial, se amortiza una parte proporcional de los gastos en relación probable del mineral, formado al mismo tiempo una Reserva para inversiones Mineras, procede su deducción, por referirse a amortización de gastos efectivamente realizados. (R.C.S.C. N° 10200 de 12 de febrero de 1960).

El Consejo Superior de Contribuciones por Resolución N° 8501 de junio de 1957 estableció que estando comprobado el fuerte desgaste de las herramientas y útiles de una negociación, así como los gastos de instalación en un lugar arrendado de una entidad pública, que puede exigir la devolución del local sin reembolso de mejoras, es procedente aceptar hasta el 33% proporcional de castigo sobre "Herramientas y Útiles" y hasta el 25% de gastos de instalación.

Frecuentemente el pequeño minero compra a las otras categorías de la minería su maquinaria, herramientas y otros artículos que ya han sido depreciados totalmente, y que por el hecho de ser usados no tienen una vida útil tan duradera como si hubiesen sido adquiridos nuevos. Por lo cual, si a ellos les aplicamos las tasas de depreciación normales, lo más probable es que dejen de prestar servicios antes de que el peque

ño minero haya podido castigarlas en su totalidad.

K. - TASAS DEL IMPUESTO.

El artículo 5º de la Ley N° 14920 de 27 de febrero de 1964 dispone que la industria minera pagará el impuesto a las utilidades industriales y Comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50º del Código de Minería, conforme a la siguiente escala:

de S/ 10,000.00	a S/ 200,000.00	10%
de S/ 200,001.00	a S/ 500,000.00	15%
de S/ 500,001.00	a S/ 1'000,000.00	20%
de S/ 1'000,001.00	a S/ 5'000,000.00	25%
de S/ 5'000,001.00	a más.....		30%(x)

La Ley 13051 en su artículo 2º estableció una tasa de 5% para los primeros S/ 10,000.00 de utilidad.

(x) El artículo 1º de la Ley N° 15221 de 16 de noviembre de 1964 elevó la tasa fijada por el artículo 5º de la Ley N° 14920 para la acotación del impuesto a las utilidades de las empresas mineras que obtengan S/ 5'000,001.00 a más de utilidades, de 30% a 35%.

De acuerdo con el artículo 53º del Código de Minería y la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones N° 8814 de 7 de marzo de 1958, las entidades mineras, durante 25 años a partir del 12 de mayo de 1952, fecha de promulgación del Código de Minería Ley N° 11357, solamente estarán afectos al pago del canon territorial y al impuesto a las utilidades industriales y

comerciales, quedando exoneradas de todo gravamen creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquier otra tributación sobre la concesión o sobre los productos que obtengan, inclusive los derechos de exportación, el impuesto pro-desocupados y el impuesto a las sobre-utilidades.

Con referencia al impuesto complementario y las exoneraciones tributarias contenidas en el Código de Minería, el Consejo Superior de Contribuciones por resolución de 20 de enero de 1956 había establecido que la exoneración tributaria que contiene el artículo 53º del Código de Minería no comprendía al impuesto complementario que grava la renta obtenida por el propietario individual de la concesión, por cuanto dicha exención se refiere a las contribuciones que afectan directamente a la concesión o sus productos. Mas por Ejecutoria Suprema de 3 de noviembre de 1960 expedida por la Corte Suprema de la República, se comprende entre las exoneraciones al impuesto complementario de tasa progresiva sobre la renta que grava ingresos personales inherentes a la explotación directa de las minas o en condominio, sin formar sociedad.

L.- LEY N° 16066: COMENTARIOS.

El artículo 3° de la Ley N° 16066 de 18 de febrero de 1966, que modifica el artículo 4° de la Ley N° 15584 de 11 de junio de 1965, es un capítulo de la pequeña minería cuya reglamentación no ha sido dada aún, debido al desacuerdo surgido sobre su contenido.

La principal divergencia se debe a que la Dirección General de Minería, valiéndose de que el artículo 3° de la Ley N° 16066, al calificar al pequeño minero, introdujo la expresión: "pequeño productor minero", para querer exigir a toda costa al pequeño minero, que haga una producción mínima equivalente a lo que resulta de multiplicar cien soles oro por cada hectárea de concesión y por mes.

En exposición de motivos presentada por el doctor L. Wenceslao Salinas y R., Asesor de la Comisión de Minería del Senado, al señor Presidente de dicha Comisión, señala "que el artículo 3° de la Ley N° 16066, al calificar al pequeño productor minero, no establece el valor mínimo de producción a que se refiere el proyecto de la Dirección de Minería, sino simplemente, define que para ser considerado como tal, debe poseer hasta mil hectáreas en concesiones, con producción hasta de mil toneladas al mes y con un valor hasta de S/ 500,000.00 de modo que no se puede introducir en el reglamento una determinación que la ley no contempla, pues ello significaría estar en abierta

contradicción con su propio texto."

•

"En cuanto se relaciona al ritmo de producción antes señalado que la Dirección de Minería considera, tenemos que añadir igualmente, que la Ley no lo menciona, puesto que el artículo 3º de la misma sólo determina, que dentro del período de explotación el concesionario para evitar el pago del sobrecanon deberá acreditar con documentos, haber efectuado gastos en jornales, materiales y equipos de S/ 50.00 por hectárea en su concesión, o en cada una de sus concesiones que agrupe dentro de una circunferencia de 10 kilómetros de radio, en el caso de minerales no ferrosos y de 20 kilómetros cuando se trata de sustancias no metálicas; es en este orden, que estimamos que no puede reglamentarse sancionando al pequeño productor minero con la pérdida de su calificación como tal, desde que su única obligación conforme a ley, consiste en la comprobación de los trabajos con la presentación de los documentos indicados, con lo que quedaría satisfecha esa exigencia."

EL ARTICULO 56º DEL CODIGO DE MINERIA.-

La redacción original del artículo 56º del código de Minería fue de fines promocionales; pero, desgraciadamente ha sido, y hasta el momento sigue siendo, motivo de difíciles y caprichosas interpretaciones.

Esto ha dado lugar a que muchos mineros no hayan sabido acogerse a este artículo y otros que sí lo han hecho, se han visto posteriormente en dificultades provenientes de nuevas acepciones dadas al artículo 56º.

El ingeniero Fernando Noriega Calmet presentó al Senado en noviembre de 1964, junto con una carta de exposición de motivos, un proyecto de texto sustitutorio del artículo 56º.

"Carta Nº 1" (Ver Página Nº 97)

- "Proyecto Nº 2" (Ver Página Nº 103)

.

Sometido a discusión el proyecto inicial, se modificó éste parcialmente. Las razones de estos cambios, así como el nuevo contenido del artículo 56º aparecen en el informe que presentó la Comisión de Presupuesto "A" y Minería.

- "Informe Nº 3" (Ver Página Nº 106)

El Senador Héctor Cornejo Chávez presentó igualmente, en mayo de 1967, un texto sustitutorio del proyecto de modificaca

ción del artículo 56º del Código de Minería de las Comisiones de Presupuesto "A" y de Minería del Senado, el cual por ser radicalmente diferente al presentado por las Comisiones, no fué aceptado. Este decía así:

- "Nº 4" (Ver Página Nº 119)

Igualmente, el Senador César Elías Gonzáles presentó otro proyecto, del cual se tomaron ideas para nuevas adiciones y asimismo, efectuar correcciones. Dicho proyecto fue:

- "Nº 5" (Ver Página Nº 124)

Habiendo estudiado las propuestas del señor Cornejo y la del señor Elías, la Comisión de Minería informó al Presidente de las decisiones tomadas al respecto. La carta informativa decía:

"Nº 6" (Ver Página Nº 131)

Existiendo divergencias únicamente entre los miembros de las Comisiones y los Senadores Cornejo y Elías, aparentemente, el Senado les encargó que buscaran la solución entre ellos, la que presentaron el 15 de noviembre de 1967 al Senado.

- "Nº 7" (Ver Página Nº 136)

CARTA (Nº 1)

Nº. 2619/65

Ref.: Modificación del Artículo
56º del Código de Minería,

El Código del año 1950 definió un especial régimen tributario para la minería con el fin de promoverla y aseguró la permanencia de este régimen durante 25 años. Esta disposición tenía su antecedente en la que se dictó a fines del siglo pasado para estimular el desarrollo de la minería, que igualmente garantizó exoneraciones durante un lapso igual.

El status de privilegio que así se estableció, consideraba principalmente lo siguiente:

- a) Excensión de impuestos a las sobre utilidades;
- b) Liberación de derechos de importación para los artículos de uso exclusivo de la minería;
- c) Facultad de reservar libre de impuesto el 33.33% de las utilidades gravables por concepto de factor agotamiento;
- d) Régimen estable de impuesto limitado al de utilidades y canon superficial.

Con la dación de las últimas disposiciones y los proyectos sometidos a consideración de las Cámaras, sobre la tasa

del impuesto a las utilidades que grava a la minería y sobre la obligación de reinvertir la reserva por factor agotamiento, este régimen, que llamó la atención por su liberalidad, compara hoy desfavorablemente con aquel que rige para la industria manufacturera a través de su ley privativa N°. 13270 y aquel de la industria eléctrica.

Si comparamos el régimen de la industria minera, con el de la industria manufacturera de artículos calificados como básicos, criterio que se justifica a pesar de tener aquella índices sectoriales inferiores a ésta, dada la importancia que tiene la minería dentro del cuadro económico general del país, como suministradora de las divisas necesarias para la adquisición de los bienes de capital requeridos por el proceso de industrialización en marcha, y por sus evidentes posibilidades de desarrollo inmediato, encontramos que la industria manufacturera cuenta con ventajas tributarias muy superiores a la minería.

Si por otro lado vemos que la minería, además de los riesgos generales comunes a toda empresa industrial, tiene que afrontar el alto riesgo de la etapa de exploración inicial y las imprevisibles variaciones en la calidad del contenido de los depósitos, debido a fallas o angostamiento de la mineralización; un mercado especialmente especulativo, originado por la facilidad con que se pueden almacenar los productos minerales, muy distintamente a lo que sucede con los productos agrícolas; y por último al hecho de que para poner en

explotación una mina, es necesario realizar inversiones en campamentos, carreteras, y otras obras irrecuperables en proporción muy superior a cualquier otra industria; resulta justificado que a la minería, se le otorguen facilidades tributarias y garantías, que sin significar necesariamente disminución en la tasa del impuesto, aminore los riesgos iniciales y estimule la capitalización de las utilidades.

Cabe también anotar, que si se considera importante para el desarrollo del país la inversión de capitales foráneos, para ayudar a cumplir la alta tasa de inversión que requiere nuestro proceso de desarrollo, es necesario que las normas que rigen para nuestra minería se comparen con las de otros países mineros, que resultan en este aspecto nuestros competidores.

Igualmente señalamos la acción descentralizadora de la industria minera y su importancia en el proceso de integración de los territorios alejados de los centros poblados.

Ahora bien, presentando la naturaleza tan caprichosa distribución de los recursos minerales, una norma de carácter general, que dé estímulos suficientes a todos los proyectos mineros resulta difícil o imposible, y en consecuencia creemos que estos beneficios y seguridades deben otorgarse a través de contratos, analizando las necesidades de cada problema específico.

Aparentemente el Código de Minería contiene la norma adecuada en el Art. 56º, pero en la práctica no resulta así, pues su redacción es imperfecta, acondiciona los beneficios a calificaciones difíciles de precisar, y por último no señala cua-

les son los beneficios que se pueden otorgar, lo que coloca en situación difícil a los funcionarios que deben suscribir estos contratos.

Por estas razones creemos que es necesario modificar el Art. 56º del Código de Minería, precisando los beneficios que se puedan otorgar y sin condicionar su aplicación a condiciones difíciles de apreciar, como por ejemplo "la marginalidad" del negocio.

Lima, Noviembre de 1964

Fernando Noriega Calmet.

Nº 1

Nº. 2619/65

COMPARACION BENEFICIOS LEY MINERIA Y LEY PROMOCION
INDUSTRIAL

	Industria Ma- nufacturera productora de artículos bá- sicos.	Industria Minera.
Liberación de derechos de importación	Sí	Sí
Exoneración de todo impuesto salvo el de timbres fiscales a partir del funcionamiento de la planta.....	Costa 5 años Sierra 10 años Selva 15 años	nó no no
Régimen de impuestos estable.....	15 años	faltan 11 años
Inversión libre de impues- tos de una parte de las u- tilidades netas.....	Costa 50% por 20 años. Sierra 80% por 40 años. Selva 100% por 50 años.	33.3% sin limi te de tiempo. 33.3% " 33.3% "
Revaluación de maquinarias repuestos e instalaciones por depreciación monetaria	Permanente	nó

Depreciación acelerada de maquinarias o de equipos industriales.....	Costa	15 años	Contribuciones en casos muy es- peciales, o con- cede sin inter- vención del Mi- nisterio de Fo- mento.
	Sierra	30 "	
	Selva	40 "	

Reducción de las tasas del impuesto a las utilidades.	Costa	nó	no
		(40% por 10 años	
	Sierra	(30% por sig.10 años no	
		(20% por " 10 "	
		(50% por 10 años	
	Selva	(40% por sig.10 años no	
	(30% por sig.10 años		

N O T A : - La minería no paga impuesto a timbres, pero no lo consideramos como ventaja, pues la industria manufacturera trasega el impuesto al consumidor, e inclusive puede obtener protección arancelaria.

Fernando Noriega Calmet.

Nº 2

Nº. 2619/65

17 - 5 - 66.

TEXTO SUSTITUTORIO DEL ARTICULO 56º DEL
CODIGO DE MINERIA

ARTICULO- Modifícase el Art. 56º del Código de Minería, el que quedaría redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 56º.- Fácúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos especiales con todos los concesionarios mineros que lo soliciten y que deseen iniciar o ampliar sus actividades.

En estos contratos cuyo propósito es reducir los riesgos de la industria minera en la etapa inicial y garantizar su estabilidad económica durante cierto término, el Poder Ejecutivo podrá conceder las siguientes garantías y beneficios:

- (a) - Reducción de las tasas del impuesto a las utilidades y del Impuesto Complementario de Tasa Fija cuando proceda sin que la suma de ambos impuestos pueda ser menor al 38% de la utilidad gravable.
- (b) Facultad para ampliar la tasa anual de castigos o reservas de amortización de sus maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, de acuerdo con las tasas de amortización aceleradas que se estipulen, previos los informes técnicos del caso,

con el límite inferior de 20% anual.

- (c) - Facultad para aplicar los castigos de sus maquinarias e instalaciones, sobre el valor reajustado de dichos bienes cuando se hayan producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional con relación al dólar de los Estados Unidos de Norte América en proporción mayor al 5%, respecto del tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio anterior.
- (d) - Garantía de disponibilidad de divisas para el pago de los capitales invertidos, intereses dividendos; y para el pago de los servicios en el extranjero que se justifiquen.
- (e) - Garantía de libre disponibilidad en la venta de sus productos y explotaciones, siempre que las necesidades del mercado local, sean cubiertas en forma que establece el artículo 53 de la Ley 13270.
- (f) - Derecho a deducir de las utilidades las pérdidas sufridas en los cinco años precedentes, siempre que no hayan sido resarcidas por medio del Seguro, o en cualquier otra forma.
- (g) - Facultad de reinvertir en cualquiera de las actividades minero - metalúrgicas a que se refiere el Código de Minería, hasta el 50% de las utilidades netas de cada ejercicio, libres de todo impuesto, general especial o local.

Este beneficio excluye el derecho a formular reservas por agotamiento.
- (h) Las ventajas y derechos que se conceden contractual

mente de acuerdo con el presente artículo, estarán vigentes el tiempo que sea necesario para amortizar los capitales invertidos mediante la aplicación del íntegro de las utilidades brutas generadas por la explotación deducidas las inversiones efectuadas en el reemplazo de los equipos, con un máximo de 20 años.

(Fdo).- Fernando Noriega Calmet.

- - - - -

S E N A D O

Lima, 19 de Noviembre de 1964

Admitido a debate, a las Comisiones de PRESUPUESTO "A" y de MINERIA.

P R I A L E

Cruzado

González

INFORME (Nº 3)

Nº. 2619/65

SENADO

GOMISIONES DE PRESUPUESTO " A "

Y DE MINERIA

SEÑOR PRESIDENTE:

El Senador por Lima, Ingeniero don Fernando Noriega Calmet, ha sometido a la consideración del Senado un proyecto de ley, en virtud del cual se modifica el artículo 56º del Código de Minería vigente.

Vuestras Comisiones de Presupuesto "A" y de Minería, que han estudiado conjuntamente el proyecto, emiten a continuación el dictamen que les respecta.

Es indudable que el proyecto en referencia reviste singular importancia, no solo para la promoción de la industria minera en el país, sino también para el incremento de las rentas del Estado, por efecto de su participación en las utilidades, como resultado de un mayor progreso en las explotaciones mineras en base a la práctica de actos contractuales con los concesionarios que los soliciten, al concederles especiales garantías y beneficios, conectados a equilibrar sus inversiones en la iniciación o ampliación de sus actividades.

Para lograr sus aspiraciones el país requiere el desarrollo en forma acelerada de su industria manufacturera alternando la fisonomía primaria de su estructura económica. Ello exige la adquisición de bienes de capital en los mercados del exterior con la siguientes necesidades de medios de pago.

Del análisis de nuestras explotaciones se observa que de las tres principales, minería, agricultura y pesquería; la primera es la que ofrece mayores posibilidades de desarrollo. En efecto, la agricultura de exportación ha alcanzado notable eficacia en su productividad, pero para su incremento se requiere la adaptación de nuevas áreas de cultivo, lo que es oneroso y en la actualidad resulta difícil para los propósitos señalados desde que esta expansión de área se vincula a los mandatos y requerimientos de productos alimenticios para atender la demanda en aumento de la creciente población. En la pesca, aun cuando no hay conclusiones definitivas, se sabe que los rendimientos están llegando a su límite, ya que el volumen de pesca por embarcación disminuye con el aumento de éstas. De este ligero examen cabe suponer que el sector minero ofrece positivas posibilidades de desarrollo inmediato sin afectar el futuro de la economía del país.

Las reservas de cobre que existen en el Perú en sus vastos territorios de la vertiente oriental aún no exploradas que por su situación geológica presentan condiciones favorables; y la búsqueda de minerales en la vertiente occidental y en meseta andina que hasta ahora se ha cumplido mediante métodos empí

píricos que solo han alcanzado a los yacimientos al descubier-
to; nos obligan a meditar en la necesidad de poner especial en-
fasis en el desarrollo de este sector de la economía nacional.
Dentro de cuyas consideraciones es necesario señalar que la a-
bundancia de recursos comprobados nos permite desarrollar la
minería sin que se comprometa el abastecimiento de las mate-
rias primas para las futuras generaciones.

Las reservas de minerales de cobre, plomo y zinc hoy cono-
cidas, solamente ellas, permitirían, si se explotasen todas,
cubrir la demanda de nuestra población durante 50 años, calcu-
lada con un crecimiento acumulativo anual del 3%, en relación
con el consumo unitario de los países más adelantados del orbe.
Teniendo en cuenta que una política de recursos minerales no
puede preverse por un período de más de 50 años, por cuanto el
avance de la tecnología podría convertir lo que hoy constituye
riqueza económica explotable en materia sin valor en el futuro;
debemos auspiciar el desarrollo del sector minero sin el temor
de comprometer el porvenir de las generaciones futuras y cumplir
esta actividad acrecentada con la urgencia que exige el apro-
vechar valores económicos que puedan perder todo significado
dentro de la evolución tecnológica, con la reserva de ser tan
grandes nuestras posibilidades mineras, que no podríamos alcan-
zar su agotamiento de modo alguno.

La minería además de presentar los riesgos generales comu-
nes a toda industria extractiva afronta el riesgo especial de
la etapa de exploración inicial. Porque para poner en explota-

ción una mina, es indispensable efectuar inversiones, en campamentos, caminos, centrales eléctricas y otras obras que no se recuperan, en contraposición a la industria en general que aprovecha las facilidades de las áreas urbanas, las carreteras existentes y las centrales eléctricas que abastecen los grandes centros poblados.

Resulta así justificado en principio que el concesionario minero se le otorgue facilidades tributarias y garantías que le permitan aminorar los riesgos iniciales estimulando a la vez la capitalización de las utilidades.

Todos estos antecedentes han sido subrayados por el Instituto Nacional de Planificación en el informe que publicara en el año 1964 denominado "Estudio de la realidad socio-económica del país".

Conviene señalar, igualmente, que el régimen establecido sobre el impuesto a las utilidades que grava a la minería, y la obligación de reinvertir la reserva por factor agotamiento, que llamó la atención por su liberalidad, se compara hoy desfavorablemente con aquel que rige para la industria manufacturera a través de su ley privativa Nº 13270 y con el de la industria eléctrica.

Si comparamos el régimen de la industria minera, con el de la industria manufacturera de artículos calificados como básicos, criterio que se justifica a pesar de tener aquella in

dices sectorales inferiores a ésta, dada la importancia que tiene la minería dentro del cuadro económico general de país como generadora de las divisas necesarias para la adquisición de los bienes de capital requeridos para el proceso de industrialización en marcha y por sus evidentes posibilidades de desarrollo inmediato; encontramos que la industria manufacturera cuenta con ventajas tributarias muy superiores a la minería.

Para acreditar estas afirmaciones, nos permitimos completarlas con el cuadro comparativo de beneficio de la ley minera con los de la ley de Promoción Industrial que se ha presentado en la exposición de motivos del proyecto.

Es en este orden que el proyecto introduce prudentes y claras disposiciones de carácter técnico y económico, de fácil aplicación tanto por las Dependencias del Estado como por el concesionario dentro de esas relaciones contractuales, creando así una fuente de ingresos estables para el Tesoro Público, y fijando las utilidades del concesionario mediante el desarrollo de un plan minero adecuado.

El artículo 56º del Código de Minería vigente ya modificación se propone en el proyecto, establece un privilegio para el concesionario, cuando sustituye su obligación de pagar el tributo por concepto de utilidades industriales, con la participación del Estado en las utilidades de explotación con la fijación concordante de un porcentaje que oscila entre el

COMPARACION BENEFICIOS LEY MINERIA Y LEY PROMOCION
INDUSTRIAL

	Industria Ma- nufacturera productora de artículos bá- sicos.	Industria Minera.
Liberación de derechos de importación	Sí	Sí
Exoneración de todo impuesto salvo el de timbres fiscales a partir del funcionamiento de la planta.....	Costa 5 años Sierra 10 años Selva 15 años	nó no no
Régimen de impuestos estable.....	15 años	faltan 11 años
Inversión libre de impues- tos de una parte de las u- tilidades netas.....	Costa 50% por 20 años. Sierra 80% por 40 años. Selva 100% por 50 años.	33.3% sin limi- te de tiempo. 33.3% " 33.3% "
Revaluación de maquinarias repuestos e instalaciones por depreciación monetaria	Permanente	nó

Depreciación acelerada de maquinarias o de equipos industriales.....	Costa	15 años	Contribuciones en casos muy es- peciales, o con- cede sin inter- vención del Mi- nisterio de Fo- mento.
	Sierra	30 "	
	Selva	40 "	

Reducción de las tasas del impuesto a las utilidades.	Costa	nó	no
		(40% por 10 años	
	Sierra	(30% por sig.10 años no	
		(20% por " 10 "	
		(50% por 10 años	
	Selva	(40% por sig.10 años no	
	(30% por sig.10 años		

N O T A : - La minería no paga impuesto a timbres, pero no lo consideramos como ventaja, pues la industria manufacturera trasega el impuesto al consumidor, e inclusive puede obtener protección arancelaria.

Fernando Noriega Calmet.

10% y el 20% en cada caso, y cuyos márgenes son muy amplios.

Tal constitución carece de cohesión en materia, ya que los impuestos se regulan sobre tasas fijas para aplicarse sobre determinada utilidad neta, de tal manera, que si el concesionario por interés propio se acoge a esa disposición del citado Código, le será fácil conseguir el porcentaje que más le convenga y que puede ser inferior al señalado en la escala del impuesto a las utilidades dando origen a un detrimento en los intereses del Estado.

De allí, que el proyecto en su inciso a) al consignar como beneficio para el concesionario, la reducción de las tasas del impuesto a las utilidades y del impuesto complementario de tasa fija, limita al porcentaje mínimo del 36% la suma de ambas imposiciones.

Esta disposición del proyecto es saludable, porque introduce un principio de uniformidad y fácil aplicación además de estar inspirado en estimular la inversión de capitales.

Empero, vuestras Comisiones Informantes, contemplando equitativamente ambos intereses, estiman que con el análisis de los precedentes sobre el particular, tal como ocurre con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que establece una tasa del 36% con tendencia a bajar al 34%, sería más moderado adoptar un término medio, que se computaría entre los índices del 38% del proyecto, el 36% del Gobierno Americano y el

34% propuesto por la Sociedad Nacional de Minería, para dar un coeficiente del 36% que sería el porcentaje de reducción de las tasas del impuesto a las utilidades y del impuesto complementario de tasa fija a que se refiere el proyecto, y cuyo conjunto no puede pasar del 36% ya indicado.

Este temperamento, tiende a normar las relaciones económicas entre el Estado y el concesionario minero, y crear fuentes de riqueza, dando paso a la promoción y desarrollo de nuevas explotaciones mineras y ampliación de las existentes, a la par, que el desenvolvimiento e inversión de capitales, resolvería el problema en parte de la ocupación indígena y la demanda de materiales industriales, con positivos ingresos para el Erario nacional, aparte del progreso local en las regiones en donde se exploten los yacimientos mineros.

En cuanto a la facultad de ampliar la tasa anual de castigos a que se contrae el inciso b) del proyecto, vuestras Comisiones consideran que, técnicamente, es más ajustado a la realidad, fijar como límite máximo un 20% anual de las utilidades, en vez del "límite inferior" a que alude el proyecto, en concepto de castigos o reservas de amortización acelerado, de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, dando así cabida a la disposición contenida en el artículo 8º del Reglamento del impuesto a las utilidades a que se refiere la Ley 7904.

Es evidente que esta facultad conduce a la disponibilidad

de divisas por efecto del cambio de moneda, para el pago de capitales invertidos, dividendos y servicios justificados, con la libre determinación en la venta de los productos, que llevan consigo el desvanecimiento de la incertidumbre del inversionista.

Del estudio de los incisos c), d), e), f), y h) del proyecto y cuyos alcances ya hemos glosado anteriormente, vuestras Comisiones, han llegado a la conclusión de que tienen la virtud de estar inspirados en prevenciones saludables con el propósito de inclinarse al desarrollo integral de la industria minera, y por consiguiente siendo de estructura básica, deben mantenerse conforme a su propio texto.

En cambio, consideramos que los términos del inciso g) del proyecto, deben ser más explícitos, con la finalidad de evitar que surjan reclamaciones en cuanto a su interpretación, de modo que hemos creído conveniente destacar el concepto de utilidad neta, cuya definición es aquella que se obtiene después de deducir de las utilidades brutas en cada ejercicio, los gastos, castigos y desmedros de que trata el artículo 19º de la Ley 7904, en lo que sea aplicable, y en armonía con lo prescrito por el inciso n) del mismo dispositivo, pero sin considerar en tales deducciones, las cantidades que representan reservas por el factor agotamiento.

Sobre este mismo inciso, tenemos que recalcar, que la reinversión que se autoriza, no será mayor del 50% de las utilida-

des netas de cada ejercicio, y cuando se trate de ampliar determinada concesión en la que existe un yacimiento susceptible de explotarse, el concesionario puede reinvertir hasta el 50% de las utilidades netas, para preparar y explotar el nuevo yacimiento, pero como en la explotación primitiva ya se ha deducido el factor agotamiento, es lógico suponer, que en esta re inversión no debe deducirse dicho factor agotamiento.

Para mejor información, se inserta a continuación el texto literal del artículo 56º del Código de Minería vigente, cuya modificación se propone y que es materia de este dictamen.

"Artículo 56º.- El concesionario podrá solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del impuesto a las utilidades por una participación del Estado en las utilidades de la explotación, cuya participación será fijada de común acuerdo, según las circunstancias del caso, entre el 10% y el 20%.

Cuando las circunstancias lo justifiquen el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar con los concesionarios contratos destinados a la instalación de nuevas plantas de fuerza y de beneficio de minerales y al desarrollo de su explotación, fijando entre el 10% al 20% el monto del impuesto a las utilidades a pagarse durante un plazo determinado según las circunstancias del caso.

En las explotaciones de índole marginal, cuando el concesionario por los riesgos posibles desee proteger el capital in

vertido o por invertirse en su explotación y ofrezca aplicar el íntegro de sus primeras utilidades a la amortización preferente de dichos capitales, podrá acogerse a esta facilidad. En tal caso, el Poder Ejecutivo tramitará el expediente respectivo, individualizando la unidad dentro de pacto bilateral con el Estado y régimen contable independizado. Amortizado que sea el capital, con la tasa baja que se fije para el impuesto a la utilidad el concesionario quedará sujeto al régimen general, que conforme a este Código y las leyes que se dicten sean aplicables a todo concesionario".

Por todas estas consideraciones, vuestras Comisiones de Presupuesto "A" y de Minería que dictaminan, os recomiendan que aprobéis la fórmula sustitutoria de los siguientes términos:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el artículo 56º del Código de Minería vigente, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 56º.- Facúltese al Poder Ejecutivo para celebrar contratos especiales con los concesionarios mineros que lo soliciten, para iniciar o ampliar sus actividades.

En estos contratos, destinados a fomentar la producción minera del país, el Poder Ejecutivo podrá conceder los siguien

tes beneficios y garantías.

Inciso a)..- Reducción de las tasas del impuesto a las utilidades, y del impuesto complementario de tasa fija cuando proceda, sin que la suma de ambos impuesto sea menor al 36% de las utilidades gravables.

Inciso b)..- Facultad para ampliar la tasa anual de casti gos o reservas de amortización de sus maquinarias, equipos in dustriales y demás activos fijos, de acuerdo con las tasa de amortización que se estipulen, previos los informes técnicos en cada caso, con el límite máximo del 20% anual.

Inciso c)..- Facultad para aplicar los castigos de sus ma quinarias e instalaciones, sobre el valor reajustado de dichos bienes cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional con relación al dolar de los Estados Unidos de Norteamérica en proporción mayor al 5% respecto del tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio anterior.

Inciso d)..- Garantía de disponibilidad de divisas para el pago de los capitales invertidos, intereses dividendos; y para el pago de los servicios en el extranjero que se justifiquen.

Inciso e)..- Garantía de libre disponibilidad en la venta de sus productos y explotaciones, siempre que las necesidades del mercado local sean cubiertas, en forma que establece el artículo 53º de la Ley Nº 13270.

Inciso f).- Derecho a deducir de las utilidades las pérdidas sufridas en los 5 años precedentes, siempre que no hayan sido resarcidas por medio del Seguro, o en cualquier otra forma.

Inciso g).- Facultad de reinvertir en cualquiera de las actividades minero-metalúrgicas a que se refiere el Código de Minería, hasta el 50% de las utilidades netas de cada ejercicio, libre de todo impuesto general, especial o local. Entendiéndose por utilidades netas aquellas que resulten después de hechas las deducciones permitidas por el inciso n) del artículo 19º de la Ley 7904. Título I, Capítulo II, sin que pueda considerarse las reservas del factor agotamiento.

Inciso h).- Las ventajas y derechos que se conceden contractualmente, de acuerdo con el presente artículo, estarán vigentes el tiempo que sea necesario para amortizar los capitales invertidos mediante la aplicación del íntegro de las utilidades brutas generadas por la explotación deducidas las inversiones efectuadas en el reemplazo de los equipos con un máximo de 20 años.

Dada, etc.-

Dése cuenta.-

Sal a de las Comisiones.-

Lima, 11 de octubre de 1965.-

(Fdo.) Julio de la Piedra.-

Fernando Noriega Calmet.-

Miguel Dammert Muelle.-

Gustavo Lanatta Luján.-

Antonio Oliart Astete.-

Sixto Gutierrez Chamorro.-

Carlos Cabiese López.-

- - - - -

SUSTITUCION (Nº 4)

Nº 2619/65

TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LAS COMISIONES
DE PRESUPUESTO "A" Y DE MINERIA DEL SENADO.

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- En los casos previstos por las disposiciones del Artículo 56º del Código de Minería en vigencia, las franquicias y modificaciones del régimen tributario que se concedan, tendrán una duración máxima de 10 años contados a partir de la fecha de iniciación de las operaciones mineras o relacionadas con la minería, que causaren el régimen solicitado.

Por causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas y previos los informes de la Dirección de Minería. Dirección de Comercio Exterior, Controlaría General de la República y Superintendencia de Contibuciones, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema del Ministerio de Hacienda y Comercio, podrá prorrogar el régimen especial por 5 años más.

Al término del plazo señalado, como duración del régimen de excepción, los concesionarios mineros quedarán sujetos al régimen normal de impuestos que rijan en el territorio de la República para la Industria Minera.

ARTICULO 2º.- La Resolución Suprema que autorice el régimen especial, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 56º del Código de Minería, establecerá el plazo para la iniciación de las operaciones mineras y fijará los montos de la inversión a realizar.

Esta Resolución Suprema autorizará la forma como se ejecutarán las inversiones, las condiciones de trabajo a las que se someterá el concesionario minero pero no podrá otorgar mayores beneficios tributarios que los señalados por la presente ley y los consignados en el Código de Minería.

ARTICULO 3º.- La sustitución del impuesto a las utilidades que se refiere el primer párrafo del Artículo 56º del Código de Minería, se hará otorgando al Estado una participación del 10% de las utilidades en el caso de pequeños productores mineros; 15% en el caso de medianos productores mineros y 20% para la gran minería.

ARTICULO 4º.- Las utilidades consideradas en el Artículo anterior se obtendrán sin deducir las sumas de adquisición y amortización de la propiedad minera, o de bienes inmuebles de concesionario, así mismo no se tomarán en cuenta las reservas ordinarias y extraordinarias que hagan los concesionarios, ni la reserva de agotamiento. Tampoco se deducirán para fijar la participación del Estado, las participaciones del Directorio y/o propietarios. Serán consideradas como deducibles las reservas o provisiones para atender beneficios sociales.

ARTICULO 5º.- En los casos señalados por la segunda parte del Código de Minería en su Artículo 56º, se seguirán normas más establecidas en los Artículos 3º y 4º de ésta ley, para los efectos de la participación del Estado.

El plazo señalado para esta clase de contratos, no podrá tener más de 10 años de duración.

ARTICULO 6º.- En los casos determinados por el párrafo tercero del Artículo 56º del Código de Minería, se seguirán las siguientes disposiciones: a) La calificación de marginalidad procederá cuando el margen de utilidad sea muy exíguo y el de riesgo muy grande.

b).- Plazo máximo de duración, 10 años contados a partir de la iniciación de las operaciones mineras.

c).- La amortización de los capitales invertidos se hará con: El íntegro de las utilidades, las sumas equivalentes a las depreciaciones de equipos e instalaciones; los intereses de capitales invertidos; las reservas de agotamiento y otras clases de reservas y provisiones, con excepción de las reservas que se hagan para el cumplimiento de obligaciones sociales; el producto de la venta de equipos o materiales de que no haga uso el concesionario minero y que hubiera formado parte del capital inicial de inversión.

ARTICULO 7º.- Los capitales invertidos, sujetos a amorti-

zación tol como lo dispone el Artículo 56º del Código de Minería, comprenderán únicamente las sumas que el Concesionario invierta en equipos, maquinarias, e instalaciones de los mismos destinadas a la explotación, beneficio, transporte de los minerales provenientes de la concesión.- También comprende los capitales que se inviertan en la construcción de plantas y líneas de fuerza, ferrocarriles, caminos, almacenes, puertos, instalaciones para el aprovechamiento de aguas para uso industrial y doméstico, construcción de alojamiento para servidores del centro de trabajo, oficinas y talleres.

ARTICULO 8º.- Si la concesión o concesiones mineras, durante la época de equipamiento produce minerales que son comercializados, el valor de los mismos, deducidos los gastos de comercialización y transporte, deberá ser aplicado íntegramente a amortizar la suma invertida.

Asimismo, las utilidades que se otorgan por el tratamiento de minerales a terceros por concentración, fundición y/u otras operaciones, compra de minerales, servicios de transporte etc, etc., también deberán ser aplicadas íntegramente a amortizar el capital invertido.

ARTICULO 9º.- Periódicamente durante el equipamiento del centro de trabajo, y antes de que éste inicie sus operaciones normales, el Ministerio de Fomento por intermedio de la Dirección de Minería y el Ministerio de Hacienda por intermedio de la Contraloría General de la República, comprobarán las inver

siones y fijarán el monto total que estará sujeto a amortización la que deberá ser materia de Resolución Suprema del Ministerio de Hacienda y Comercio y Fomento y Obras Públicas, como requisito indispensable, para la iniciación de las operaciones.

ARTICULO 10º.- Las inversiones que se hagan para adquirir la propiedad minera, las adquisiciones de todo tipo de inmueble, no formarán parte de las inversiones sujetas a amortización conforme al régimen que se establece en la presente ley. Tampoco se considerarán los gastos de constitución de Sociedad, ni los de prospección ni preparación de las minas.

ARTICULO 11º.- Los concesionarios mineros no podrán dar dividendos a sus accionistas mientras no se haya recuperado el monto de la inversión.

ARTICULO 12º.- Los gastos de preparación de los yacimientos, debidamente comprobados por la Dirección de Minería, serán considerados como costos de explotación.- Unidad tonelada.

ARTICULO 13º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días después de su promulgación.

Lima, 10 de Mayo de 1967

Héctor Cornejo Chávez.

AMP. (Nº 5)

Nº 2619/65

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el Art. 56º del Código de Minería, cuyo texto será el siguiente:

ARTICULO 56º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos especiales de explotación minera con los concesionarios que lo soliciten, para iniciar o ampliar en proporción económicamente justificada dicha actividad, después que las minas o yacimientos minerales hayan sido debidamente explorados hasta haber alcanzado el punto de poder ejecutar todas las obras requeridas para su explotación y establecer definitivamente el monto total de la inversión necesaria.

En estos contratos destinados a fomentar la producción minera del país, el Poder Ejecutivo podrá conceder los siguientes beneficios y garantías:

Inciso a).- Reducción de la tasa del impuesto a las utilidades, únicamente, hasta el 30% de la masa imponible, cuidando de que dicha tasa más la del Impuesto Complementario de Tasa Proporcional a las Utilidades Remitidas al Extranjero no sea menor que la del país de origen cuya política impida una doble tributación.

Inciso b).- Facultad para ampliar la tasa anual de castigos o reserva de amortización de sus maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, de acuerdo con las tasas de amortización que se estipulen, previos los informes técnicos en cada caso, con el límite máximo del 20% anual.

Inciso c).- Facultad para aplicar los castigos a sus maquinarias e instalaciones, sobre el valor reajustado de dichos bienes cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional con relación al dólar de los Estados Unidos de Norte América en proporción mayor al 5% respecto del tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio anterior.

Inciso d).- Garantía de disponibilidad de divisas para el pago de los capitales invertidos, intereses, dividendos y para el pago de los servicios en el extranjero que se justifiquen.

Inciso e).- Garantía de libre disponibilidad en la venta de sus productos y explotaciones, siempre que las necesidades del mercado local sean cubiertas, en forma que establece el artículo 53º de la Ley 13270.

Inciso f).-Derecho a deducir de las utilidades las pérdidas sufridas en los 3 años precedentes, siempre que no hayan sido resarcidas por medio del Seguro, o en cualquier otra forma.

Inciso g)..- Facultad de reinvertir en cualquiera de las actividades minero-metalúrgicas a que se refiere el Código de Minería, hasta el 50% de las utilidades netas de cada Ejercicio, libres de todo impuesto general, especial o local con las limitaciones de la Ley 14920. Entendiéndose por utilidades netas aquellas que resulten después de hechas las deducciones permitidas por el Inciso n) del Art. 19º de la Ley 7904, Título I, Capítulo II, sin que puedan considerarse las reservas del factor agotamiento.

Inciso h)..- Las ventajas y derechos que se conceden contractualmente, de acuerdo con el presente artículo, estarán vigentes por un período de hasta 10 años, que se estima necesario para amortizar los capitales invertidos mediante la aplicación del íntegro de las utilidades brutas generadas por la explotación que comprenden las utilidades netas, la depreciación del activo fijo, el fondo deducible por factor de agotamiento, la amortización de los gastos de preparación de las minas y los intereses de los capitales invertidos, una vez que sean deducidas las inversiones efectuadas en el reemplazo de los equipos que puedan ser depreciados totalmente en un plazo máximo de 3 años. El plazo de 10 años de las ventajas acordadas podría prorrogarse por otros 5 años en los casos de fuerza mayor o cuando exista, a juicio del Poder Ejecutivo, una justificación comprobada en cada caso específico.

El plazo para la terminación de las obras proyectadas para la puesta en marcha de las operaciones será de 3 años con-

tados a partir de la fecha en que se expide la Resolución aprobatoria, el que podrá ser prorrogado hasta por un máximo de 2 años más, so pena de caducidad automática.

Inciso i)..- El concesionario tendrá la obligación de llevar en el país la contabilidad de todas sus actividades relacionadas con la explotación y las operaciones comerciales; y los Balances, Estados de Cuenta e Informes Contables serán auditados por Contadores Públicos Colegiados e Independientes del Perú.

Inciso j)..- El Poder Ejecutivo realizará un control directo sobre todas las operaciones técnicas, económicas, financieras, administrativas y comerciales de las grandes empresas mineras, desde las labores de reconocimiento y exploración y de extracción del mineral hasta las de venta, en el lugar de destino, de los productos metalúrgicos obtenidos. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos deberá establecer, en las localidades más adecuadas, las oficinas técnicas y administrativas (incluyendo laboratorios) que juzgue necesarias y contratará los asesores técnicos especializados que sean necesarios.

Inciso k)..- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de los organismos técnicos pertinentes de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, Trabajo y Comunidades y Salud Pública y Asistencia Social, hará efectivas todas las disposiciones legales y reglamentarias y obtendrá además los mayores beneficios para los trabajadores y sus familias en los

aspectos relacionados con: a) su educación y programas de adieu
tramiento adecuado en tareas especializadas, así como en progra
mas de superación intelectual y espiritual, recreación y cultu-
ra física; b) higiene y seguridad industrial, seguridad social,
actividad sindical, pactos laborales, derechos de los trabajado
res, defensa de la salud y asistencia social.

Inciso 1)..- El Poder Ejecutivo reglamentará en forma expre
sa la aplicación de este Artículo del Código de Minería en el
sentido de que ningún concesionario como persona natural o ju-
rídica, nacional o extranjera, podrá acogerse al tratamiento de
excepción que concede el artículo mencionado, sin que exista la
autorización por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del
Consejo de Ministros previa la realización por los organismos
pertinentes de la Dirección General de Minería de sus propios
estudios técnico-económicos comprobatorios de las causas que
justifiquen plenamente dicho tratamiento de excepción. Y, en
el caso específico de explotaciones comprendidas dentro de las
dimensiones de la gran Minería, cualquier pacto bilateral de ex-
cepción que pudiera suscribirse en adelante por el Gobierno y
el concesionario deberá ser refrendado por el Poder Legislati-
vo.

Inciso 11)..- La autorización de cualquier tratamiento de
excepción o de privilegio que pudiera derivarse por el hecho
de acogerse a alguno o algunos otros de los artículos del Có-
digo de Minería y que diera lugar a cualquier tipo de conve-
nio o pacto bilateral de excepción suscrito por el Gobierno y

un concesionario de explotaciones mineras dentro de la magnitud de la gran minería, deberá seguir los mismos procedimientos establecidos en el inciso anterior.

Inciso m)..- El Poder Ejecutivo hará extensiva la política de promoción del desarrollo de la Minería en el Perú hasta la etapa que comprende la refinación de los productos obtenidos de las actividades minero-metalúrgicas en el país especialmente, tratándose de la explotación minera que realizarán los concesionarios de la gran minería. Aparte de que con esta política se logrará obtener un mayor valor agregado de la industria en el Perú, se reducirá el costo de la producción y será posible suministrar mayor cantidad de materias primas para las industrias derivadas a menor precio.

Inciso n)..- El Poder Ejecutivo adoptará también las medidas más adecuadas para promover, asimismo, el desarrollo de las industrias derivadas de los productos metalúrgicos del cobre y de las que utilizan estos productos como materia prima en la producción de artefactos, accesorios, repuestos y piezas esenciales de maquinarias, motores, etc, así como para la elaboración de toda clase de artículos manufacturados y de artesanía de cobre y sus aleaciones (incluyendo la orfebrería).

Inciso ñ)..- Se contemplará, asimismo los legítimos intereses de las comunidades vecinas a los mencionados yacimientos en relación a sus derechos sobre el uso de las aguas de riego en sus propiedades individuales o comunales.

Dada, etc.

Lima, 11 de Mayo de 1967

César Elías González

Senador por Ica.

CARTA (Nº 6)

Nº. 2619/65

7 - 6 - 67

Señor Presidente:

Como Presidente de la Comisión de Minería y en razón de estar ausentes del Senado sus otros dos integrantes, cumpla con expresar a usted que se ha estudiado detenidamente las propuestas presentadas por el Sr. Senador Cornejo Chávez y por el Sr. Senador César Elías, para incorporarlas en el dictamen referente a la modificación del Artículo 56º del Código de Minería.

La Comisión considera inaceptable la propuesta presentada por el Senador Cornejo, porque difiere sustancialmente del contenido que fuera estudiado por la Comisión.

Considera que debe mantenerse el dictamen de la Comisión, modificándose el inciso a) en la forma siguiente:

"Inc. a) Reducción de los impuestos a las utilidades o de los que las sustituyan, amplíen o modifiquen a una tasa que no será menor de 10%.

Cuando se trata de sucursales de empresas extranjeras, sujetas al impuesto complementario de tasa fija, regirá la regla del párrafo anterior, pero la suma de este impuesto con los im-

puestos a la renta que las sustituyan, amplíen o modifiquen, no será inferior al 36% de la renta gravable.

Para fijar el monto de la rebaja, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta el grado de elaboración en el país y las condiciones socio-económicas de la región".

Y adicionando los incisos, i, j, k, l, m y n que a continuación se indican:

Inc. i) Para el solo efecto del control de la amortización de los capitales invertidos, el productor utilizará un libro especial por cada operación y presentará balances separados, que serán considerados independientemente para los efectos de los impuestos a la renta.

Inc. j) Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con los productores mineros contendrán estipulaciones destinadas a cumplir las exigencias de habitación, asistencia y atención hospitalaria y demás servicios inherentes a la actividad minera que, por circunstancias especiales o por la naturaleza de las cosas, no puedan satisfacerse adecuadamente dentro de las normas generales existentes.

Inc. k) En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con los productores mineros, podrá extenderse la garantía contenida en el art. 53º del Código de Minería, hasta por un plazo de 20 años contado desde la fecha de suscripción del con

trato.

Inciso. l) Deberá consignarse en el contrato la obligación por parte del concesionario de cumplir con las obligaciones que sobre educación e higiene y seguridad industrial consig^unan las disposiciones legales sobre la materia, no pudiendo bajo pena de nulidad del contrato pactarse condiciones infe^riores a las consignadas en las leyes y reglamentos respecti^vos.

Inciso. m) El monto de las inversiones, así como el de las utilidades generadas, serán verificados y controlados periódicamente, durante el desarrollo de la operación, por la Dirección General de Minería y la Superintendencia Nacional de Contribuciones, en forma conjunta, quedando obligado el concesionario, en forma irrevocable, a proporcionar la información y facilidades que se le solicitan para el mejor y efectivo cumplimiento de este contrato.

Inciso n) Cuando el volumen de venta anual del concesionario, según el contrato, sea superior a un valor equivalente a treinta millones (30'000,000) de onzas de plata, el contrato deberá ser aprobado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso."

Considera la Comisión que dada la situación de desconcierto existente tanto en el fomento como en el control de la explotación minera, conviene adicionar al Código de Minería los

siguientes artículos que permitirán establecer en forma definitiva la política minera del Estado y un mejor control por el mismo en la acción de fomento que debe realizar:

"ARTICULO En tanto entre en funciones el Ministerio de Minería, cuyo proyecto de creación ha sido encomendado al Poder Ejecutivo por la Ley 16361, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Minería fijará los objetivos y finalidades de la política minera nacional.

"ARTICULO .- De conformidad con el artículo que antecede, el Banco Minero del Perú deberá adecuar su actividad, en todos sus aspectos, a los objetivos y finalidades que en relación a la política minera nacional señale el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

"ARTICULO .- Modifícase el artículo 7º de la Ley 11816, cuyo texto será el siguiente:

"El Banco Minero del Perú será administrado por un Directorio compuesto de nueve miembros, de los cuales uno será el Director General de Minería, como miembro nato, uno será un miembro del Consejo Superior de Minería, designado en elección por dicho Cuerpo Consultivo, seis serán designados por el Poder Ejecutivo y uno por el Banco Central de Reserva del Perú. De los Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, dos serán a propuesta del Consejo Superior de Minería, dos a propuesta de

la Sociedad Progreso de la Pequeña Minería y dos de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, con cuyo objeto las entidades proponentes formularán las respectivas propuestas en terna doble.

Todos los miembros del Directorio deberán ser peruanos de nacimiento. El Directorio nombrará al Gerente, los Sub-Gerentes, Apoderados, Funcionarios, etc. del Banco, fijándoles sus atribuciones y remuneraciones".

Considera la Comisión que con los dispositivos que propone adicionar al proyecto, quedarán satisfechas las atingencias formuladas por el Presidente de la Comisión Investigadora del contrato de Toquepala y al mismo tiempo, se podrá cautelar mejor los intereses del Estado.

Lima, 15 de Mayo de 1967.

FERNANDO NORIEGA CALMET.
Presidente de la Comisión de
Minería del Senado.

Nº 7

Nº. 2619/65

15 - 11 - 67

Señor Presidente:

Cumpliendo el encargo recibido en la última sesión del Senado en la que se trató sobre la modificación del Art. 56º del Código de Minería, los abajo suscritos nos hemos puesto de acuerdo para la presentación de una fórmula que condense y contemple todos los diversos aspectos que han sido cubiertos por los varios proyectos y dictámenes y las observaciones hechas en el curso de los debates habidos.

Es así que nos es muy grato llevar a conocimiento del Senado el resultado de nuestro estudio, en el que hemos tomado en cuenta, algunas sugerencias del Senador Héctor Cornejo Chávez.

El Senador Elías deja constancia de su diferencia de opinión en relación con la ampliación del plazo del Art. 53º del Código de Minería, que estima no ser necesario efectuar.

Nuestra propuesta es la siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el Art. 56º del Código de Minería, cuyo texto será el siguiente:

ARTICULO 56º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos especiales de explotación minera con los concesionarios que lo soliciten, para iniciar o ampliar, en proporción económicamente justificada, dicha actividad, después que las minas o yacimiento minerales hayan sido debidamente explorados hasta haber alcanzado el punto de poder ejecutar las obras requeridas para su explotación y establecer definitivamente el monto total de la inversión necesaria, a juicio de los organismos técnicos del Estado.

En estos contratos, destinados a fomentar la producción minera del país, el Poder Ejecutivo podrá conceder los siguientes beneficios y garantías:

Inciso a).- Reducción únicamente de la tasa del Impuesto a las Utilidades, durante el tiempo requerido para la recuperación de la inversión, hasta el 25%, sobre la masa imponible, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Nº 7904 y sus ampliatorias y modificatorias, cuidando de que dicha tasa, más la del Impuesto Complementario, no sea menor que la del país de origen cuya política impida una doble tributación.

Inciso b).- Facultad para ampliar la tasa anual de castigos o reserva de amortización de sus maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, de acuerdo con las tasas de

amortización que se estipulen, previos los informes técnicos en cada caso, con el límite máximo del 20% anual.

Inciso c)..- Facultad para aplicar los castigos a sus maquinarias e instalaciones, sobre el valor reajustado de dichos bienes, cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en proporción mayor al 5% respecto del tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio anterior.

Inciso d)..- Garantía de disponibilidad de divisas para el pago de los capitales invertidos, intereses, dividendos y para el pago de los servicios en el extranjero que se justifiquen.

Inciso e)..- Garantía de libre disponibilidad en la venta de sus productos y derivados obtenidos en sus explotaciones, siempre que las necesidades del mercado local sean cubiertas, en la forma que establece el Art. 53º de la Ley N° 13270, a prorrata entre los productores; y que los precios sean los más favorables para el Estado, en concordancia con la fiscalización del Poder Ejecutivo.

Inciso f)..- Derecho a deducir de las utilidades las pérdidas sufridas en los 3 años precedentes, siempre que no hayan sido resarcidas por medio del Seguro, o en cualquier otra for

Inciso g)..- Facultad de invertir después de la vigencia del contrato, por un plazo no mayor de 5 años, hasta el 50% de la utilidad neta de cada ejercicio, libre de todo impuesto general, especial o local, en actividades que tengan por objeto el establecimiento de plantas de refinación y/o de transformación de los productos metalúrgicos.

Queda asimismo establecido que el concesionario que goce de esta franquicia durante el plazo de 5 años mencionado, no podrá efectuar la reserva por concepto de agotamiento a que se refiere el Art. 54º del Código de Minería (Decreto Ley Nº 11357) y el artículo 6º de la Ley Nº 14920.

Inciso h)..- Las ventajas y derechos que se conceden contractualmente, de acuerdo con el presente artículo, estarán vigentes por un período de hasta 10 años a partir de la fecha de la Resolución aprobatoria del contrato, que se estima necesario para recuperar el monto total de la inversión efectuada y comprobada, de acuerdo a las normas establecidas en este artículo, y mediante la aplicación del íntegro de las utilidades brutas generadas por la explotación, las que comprende: 1) las utilidades netas, 2) la depreciación del activo fijo, 3) el fondo deducible por factor de agotamiento, 4) la amortización de los gastos de preparación de las minas, y 5) los intereses de los capitales invertidos. Vencido el plazo de diez años el concesionario contratante ingresará al régimen ordinario que establece el Código de Minería.

El plazo para la terminación de las obras proyectadas pa

ra la puesta en marcha de las operaciones, será de hasta 3 años contados a partir de la fecha en que se expida la Resolución aprobatoria, el que podrá ser prorrogado hasta por un máximo de 2 años más, so pena de caducidad automática.

Inciso i)..- El concesionario tendrá la obligación de llevar en el país la Contabilidad de todas sus actividades relacionada con la explotación y las operaciones comerciales; y los Balances, Estados de Cuenta e Informes Contables deberán ser presentados en español y serán auditados por Contadores Públicos Colegiados e Independientes del Perú.

Inciso j)..- El Poder Ejecutivo realizará un control directo sobre todas las operaciones técnicas, económicas, financieras, administrativas y comerciales de las grandes empresas mineras, desde las labores de reconocimiento y exploración y de extracción del mineral, hasta las de venta, en el lugar de destino, de los productos metalúrgicos obtenidos. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos deberá establecer, en las localidades más adecuadas, las oficinas técnicas y administrativas (incluyendo laboratorios) que juzgue necesarias y contratará los asesores técnicos especializados que sean requeridos.

Inciso k)..- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y de los organismos técnicos pertinentes de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, Trabajo y Comunidades y Salud Pública y Asistencia Social, hará efectivas todas las disposiciones legales y reglamentarias y obtendrá, además, los

mayores beneficios para los trabajadores y sus familias en los aspectos relacionados con: a) su educación y programas de adies tramiento adecuado en tareas especializadas, así como en progra mas de superación intelectual y espiritual, recreación y cultura física; b) higiene y seguridad industrial, seguridad social, actividad sindical, pactos laborales, derechos de los trabajado res, defensa de la salud y asistencia social.

Inciso l)..- El Poder Ejecutivo reglamentará en forma expre sa la aplicación de este artículo del Código de Minería en el sentido de que ningún concesionario como persona natural o ju rídica, nacional o extranjera, podrá acogerse al tratamiento de excepción que concede el artículo mencionado, sin que exis ta la autorización por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa la realización por los orga nismos pertinentes de la Dirección General de Minería de sus propios estudios técnico-económicos comprobatorios de las cau sas que justifiquen plenamente dicho tratamiento de excepción, dando cuenta al Congreso.

Cualquier nuevo pacto bilateral que no esté comprendido dentro de las disposiciones de la presente Ley deberá ser re frenado por el Poder Legislativo.

Inciso m)..- El Poder Ejecutivo hará extensiva la políti ca de promoción del desarrollo de la minería en el Perú hasta la etapa que comprende la refinación de los productos obteni dos de las actividades minero-metalúrgicas en el país, espe-

cialmente tratándose de la explotación minera que realicen los concesionarios en gran escala.

Inciso n)..- El Poder Ejecutivo adoptará también las medidas más adecuadas para promover, asimismo, el desarrollo de las industrias derivadas de los productos metalúrgicos y de las que utilizan estos productos como materia prima en la producción de artefactos, accesorios, repuestos y piezas esenciales de maquinarias, motores, etc., así como para la elaboración de toda clase de artículos manufacturados y de artesanía (incluyendo la orfebrería).

Inciso ñ)..- Se contemplará, asimismo, los legítimos intereses de las comunidades vecinas a los mencionados yacimientos en relación a sus derechos sobre el uso de las aguas de consumo doméstico y regadío en sus propiedades individuales o comunales, sean aquellas superficiales o del subsuelo.

Inciso o)..- En todo contrato que se celebre de conformidad con esta Ley, se fijará la inversión a que estará obligado el productor y la producción mínima que se espere obtener.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a que el Supremo Gobierno dé por rescindido el contrato, salvo que se haya originado por caso fortuito o por fuerza mayor, que deberá ser debidamente comprobados.

- El cumplimiento de este precepto significará que el pro-

ductor ha satisfecho las disposiciones contenidas en la Ley Nº 16066, sobre inversión y producción mínima.

Inciso p)..- Los concesionarios mineros no podrán repartir dividendos a sus accionistas mientras no se haya recuperado el monto de la inversión.

Inciso q)..- Los productos mineros con producción anual inferior a US\$ 200,000.00 en valor no pagarán el 4% a cuenta de exportaciones, siempre y cuando hayan acreditado la presentación a la Superintendencia Nacional de Contribuciones del balance de sus operaciones correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior.

Inciso r)..- Los contratos a que se refiere el presente artículo, se harán individualizando la unidad dentro del pacto bilateral con el Estado y con régimen contable independizado.

Estimamos con la presentación de esta fórmula haber cumplido con el encargo recibido y consideramos que aprobada por el Congreso y el Poder Ejecutivo, cuya opinión favorable tenemos, servirá sin lugar a dudas, para el desarrollo intensivo y promocional de la minería, tanto en gran escala, como en mediana y pequeña y por ello rogamos a nuestros colegas del Senado su aprobación.

Ing^o Fernando Noriega Calmet,
Senador por el Departamento
de Lima.

Ing^o César Elías González
Senador por el Departameno
to de Ica.

Miguel Dammert Muelle
Senador por el Departamento
de Lima.

- - - - -

El suscrito considera que las disposiciones del art. 53 del Código de Minería deben ser ampliadas hasta el año de 1985.

Considera también que la imposición que establece el inciso "a" del presente proyecto permanecerá inalterable durante el tiempo de recuperación del capital invertido.

Ing^o Fernando Noriega Clamet
Senador por el Departamento de
Lima.

Nº. 2619/65

21 - 11 - 1967

Adición al párrafo 1º del inciso h)

Si la concesión o concesiones mineras producen, durante la época del equipamiento, minerales que sean comercializados, el valor de los mismos, deducidos los gastos de comercialización y transporte, será aplicado íntegramente a la amortización de la inversión. Igual aplicación se dará a las utilidades que se otorguen a terceras personas por el tratamiento de minerales extraídos (concentración, fundición, servicios de transporte, etc.).

Héctor Cornejo Chávez.

--0--

Párrafo adicional al párrafo 2º del inciso h).

Periódicamente, durante el equipamiento del centro de trabajo y antes de que éste inicie sus operaciones normales, el Ministerio de Fomento, por intermedio de la Dirección de Minería, y la Contraloría General de la República, comprobarán las inversiones realizadas y fijarán el monto total sujeto a amortización mediante Resolución Suprema, cuya expedición será requisito indispensable para la iniciación de las operaciones.

Héctor Cornejo Chávez.

--0--

Adición al inc. ñ)

Se indemnizará igualmente a los agricultores y campesinos que resultaren afectados a causa de los relaves, humos, emanaciones u otros efectos de la explotación minera, sin perjuicio de la obligación del concesionario de adoptar todas las medidas conducentes a evitar tales daños y a aprovechar industrial o comercialmente la riqueza contenida en tales humos o emanaciones.

Lima, 15 de noviembre de 1967

Héctor Cornejo Chávez.

--0--

Frase intercalada, adicional al inc. o)

/se determinará el plazo de iniciación de las operaciones mineras/ y se fijará la inversión...

Lima, noviembre 15 de 1967.

Héctor Cornejo Chávez.

--0--

Sustitutorio del inc. n)

En todo contrato seran incluídas estipulaciones referentes a la gradual industrialización de los productos obtenidos, así como/ al desarrollo de las industrias derivadas... etc.

Lima, noviembre 15 de 1967.

Héctor Cornejo Chávez.

=0=-

Art. Adicional (p)

Los concesionarios mineros no podrán distribuir dividendos mientras no se haya recuperado el íntegro de su inversión.

Lima, noviembre 15 de 1967.

Héctor Cornejo Chávez.

=0=-

Artículo Adicional

Los campamentos mineros estarán sujetos a la jurisdicción municipal correspondiente.

Lima, 15 de noviembre de 1967. Héctor Cornejo Chávez.

El Perú necesita un intenso desarrollo para alcanzar el nivel económico y social que le corresponde. Dentro de los planes que se han formulado para dar a nuestra patria el desarrollo que reclama, se ha asignado a la Minería metas y objetivos que son difíciles de satisfacer si no se cuenta con los dispositivos legales que adecúen dichas exigentes metas a la posibilidad de alcanzarlas a corto plazo.

Gracias a la concepción promotoria del actual Código, la industria minera ha pasado a ser la base y sustento de la economía y del desarrollo nacional.

Dentro de esta labor promotoria destaca la aplicación del artículo 56º del Código de Minería, gracias al cual fué posible poner en marcha la explotación del yacimiento de Toquepala.

El artículo 56º original decía:

"El concesionario podrá solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del impuesto a las utilidades por una participación del Estado en las utilidades de la explotación, cuya participación, será fijada de común acuerdo, según las circunstancias del caso, entre el 10% y el 20%."

"Cuando las circunstancias lo justifiquen el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar con los concesionarios contratos destinados a la instalación de nuevas plantas de fuerer

za y de beneficio de minerales, y al desarrollo de su explotación, fijando entre el 10% al 20% el monto del impuesto a las utilidades a pagarse durante un plazo determinado, según las circunstancias del caso."

"En las explotaciones de índole marginal, cuando el concesionario por los riesgos posibles desee proteger el capital invertido o por invertirse en su explotación y ofrezca aplicar el integro de sus primeras utilidades a la amortización preferente a dichos capitales, podrá acogerse a esta facilidad. En tal caso, el Poder Ejecutivo tramitará el expediente respectivo individualizando la unidad dentro del pacto bilateral con el Estado y régimen contable independizado. Amortizado que sea el capital, con la tasa baja que se fija para el impuesto a la utilidad, el concesionario quedará sujeto al régimen general que conforme a éste Código y las leyes que se dicten sean aplicables a todo concesionario.

Los beneficios que se podían obtener de éste artículo, tal como estaba redactado, eran muy variables, imprecisos, ya que dependía mucho de las circunstancias, y no fijaba ni limitaba hasta donde debían llegar los beneficios. Los que realmente hacían falta era que se reglamentase el artículo 56º, para evitar interpretaciones diversas.

Hay otras minas semejantes a la de Toquepala, tales como Quellaveco, Cuaajone y Michiquillay que deben entrar en explotación por conveniencia nacional, y que no lo han hecho justa

mente por los impace surgidos con la compañía explotadora de Toquepala.

Con la nueva redacción del artículo 56º se ha incluido prácticamente en él el reglamento que le correspondía, ha fijado los beneficios que se pueden otorgar, bajo que condiciones y hasta que límites.

El nuevo artículo 56º ha contemplado los siguientes aspectos generales importantes:

- 1.- El reconocimiento de que la industria minera, por sus singulares características y necesidades, requiere de alicientes promocionales que no sean inferiores a los que se propocionan a otros sectores económicos.
- 2.- Un equilibrado y estable régimen tributario que contempla equitativamente los intereses fiscales y que cumple, asimismo, con proporcionar los necesarios estímulos para el inversionista nacional y extranjero.
- 3.- La provisión de normas que permiten una rápida y una rápida amortización de los capitales invertidos a través de procedimientos contables que resultan en la depreciación acelerada de los activos fijos, en su revalorización cuando ésta es necesaria y en la deducción de las utilidades de pérdidas sufridas en los 3 años

precedentes.

- 4.- Garantía de disponibilidad de divisas para el pago de los capitales invertidos, intereses, dividendos y para el pago de los servicios en el extranjero que se justifiquen.
- 5.- La libre disponibilidad en la venta de los productos una vez cubiertas las necesidades del mercado local.
- 6.- La provisión de normas que promueven la reinversión en actividades minero-metalúrgicas en el país, garantizándose en esta forma el incremento en la producción y la continuidad de la industria.
- 7.- La obligación de llevar en el país la contabilidad de todas sus actividades relacionadas con la explotación y las operaciones comerciales, lo que permitirá la necesaria función de control y fiscalización que corresponde al Estado en salvaguarda de los intereses del mismo Estado y de las empresas que se acojan al régimen contractual.

Es de vital importancia que lo que se acuerda se mantenga en vigencia durante el tiempo prometido, ya que a base de ello es que muchas inversiones se realiza. Y, si las condiciones se modifican, el inversionista pierde confianza en las disposiciones legales.

Es de esperar que las empresas mineras que operan en el país, y aquellas extranjeras interesadas en nuestras riquezas minerales, hallen en las disposiciones del nuevo artículo 56° los incentivos y garantías que buscan para invertir esas gran des sumas que han de repercutir favorablemente en la economía nacional.

SUMARIO DE LOS REGIMENES TRIBUTARIOS DE LA MINERIA.-

La minería actualmente no está diferenciada en categorías, sino para limitados asuntos, por lo cual los acápite que siguen en este sumario son aplicables a la minería en general, a no ser que específicamente se indique a quien le corresponde.

Para los puntos en que se diferencia a la minería en pequeña, mediana y grande, conviene aclarar a quien se le considera dentro de cada uno de estos agrupamientos. Ya se ha visto la clasificación del minero como pequeño productor.

En cuanto al mediano productor minero, una pauta de su clasificación como tal se encuentra en el artículo 7° de la Ley N° 15584 de 11 de junio de 1965, según el cual el Banco Minero del Perú "considerará como Mediano Productor Minero, a los concesionarios que sean personas naturales o jurídicas, constituidas en el país con acciones nominativas que tuviesen plantas de tratamiento de minerales y con producción máxima de 10 millones de dólares al año o su equivalente en moneda nacional".

Lógicamente, todo aquel que sobrepase esta producción será considerado en la gran minería.

El primer pago que tiene que realizar un minero es al realizar el denuncia por exploración lo cual es un sol cincuenta

centavos por año y por hectárea, hasta un plazo máximo de cinco, plazo, en el cual o se abandona el denunciado o se transforma a la fase de explotación.

Como derecho de explotación, el concesionario paga el Canon Territorial, de acuerdo al cuadro siguiente:

Pagará un canon territorial Por año y por hectárea. concepto de:	La pequeña minería (\$/)	La mediana y gran minería (\$/)
concesiones auríferas y carboríferas	1.50	4.50
demás concesiones metálicas	20.00	55.00
concesiones no-metálicas	7.50	20.00
hacienda de beneficio y socavones generales	100.00	250.00

Una vez que la mina está en explotación, ésta está bajo la obligación de llevar libros con sus cuentas, que además sirven para calcular los impuestos.

Vamos a ver el cuadro de ganancias y pérdidas y el balance general de una compañía minera equis y luego como es que se han llegado a algunas de las cifras que en ellos aparecen.

COMPANIA MINERA

Balance al 31 de Diciembre de 1965

A C T I V O

Activo Corriente

Disponible		
Bancos	13,786,337.40	
Caja Mina	317,137.60	
Caja Lima	<u>745.80</u>	14,104,220.80

Activo Realizable

Conc. Plomo	3'072,908.80	
Cons. Zinc	2'329,046.80	
Conc. Cobre	<u>277,788.00</u>	5'679,743.60

Almacén	7'463,659.40	
Maquinaria en tránsito	<u>1'812,919.40</u>	9'276,578.80

Activo Exigible

Comp. Minera "S" Cta. Minerales	2'992,319.40	
Ret. Liquidadores Provisionales	4'140,099.00	
Bonos y Valores	254,183.00	
Ctas. Ctes.: Deudores	1'193,990.40	
Adelantos al Personal	<u>50,602.00</u>	8'631,193.80

Activo Fijo

Construcciones	10'275,575.60	
Equipos Mina	7'278,193.00	
Equipos Superficie	2'746,737.80	
Instrumental		
Ingeniería	50,426.00	
Herramientas	447,007.00	
Muebles y Enseres	852,384.80	
Vehículos	1'122,822.80	
Explot. Mina "T"	400,975.00	
Planta Concentración	9'630,308.20	
Planta de Fuerza	3'955,112.40	
Planta Hidroeléctr.	3'718,647.00	
Líneas y Redes		
Fza. Eléctrica	285,010.60	
Concesiones Mineras	82,100.60	
Propiedades Mineras	<u>14'665,156.00</u>	55'515,848.80
Menos: depreciación	15'714,208.20	39'801,640.60

Activo Diferido

Impuesto pagado Ley		
11357-1963	925,816.20	
Menos Imp. Util 1963	<u>625,245.20</u>	300,571.00
Adelanto Imp. Ley 11357-1965	675,715.80	
Cert. Abono Ley 11357 - Ej. 1962	<u>66,385.40</u>	1'042,672.20
	S/	<u>78'536,049.80</u>

PASIVO Y PARTICIPACION

Pasivo Corriente

Facturas por pagar	S/	175,476.40	
Obligaciones por pagar		2,460.80	
Jornales por pagar		373,911.40	
Sueldos por pagar		117,302.20	
Ctas. Ctes.: Acreedores		1'127,513.40	
Intereses devent.p. pagar		784,000.00	
M. Hochschild & Cía.Ltda.S.A.		101,747.80	
Gastos Diferidos		<u>196,884.60</u>	S/ 2'879,296.60

Pasivo Diferido

Reserva p.Indemnizaciones		1'618,130.60	
Particip.Util.Empl.y Obreros		210,451.80	
Ajuste Liquid.final en suspenso		3'561,956.20	
Participación Directorio		1'010,004.80	
Agotamiento Mina-Ley 11357-1963		3'845,883.80	
Agot.Mina-Ley 14920 (Saldo 1965)		4'076,632.40	
Inversiones Agot. Ley 14920:			
Por Ejerc.1964:		6'661,571.60	
1965:		<u>7'714,264.20</u>	14'375,835.80
Reserva para			
Imp.Utilidades		7'665,627.50	
Menos:			
4% pago a cuenta		<u>2'240,785.30</u>	<u>5'424,842.20</u>
			34'123,737.80

Pasivo a Largo Plazo

Certificado de obligaciones			16'000,000.00
-----------------------------	--	--	---------------

Participación

Capital		12'000,000.00	
Utilidades acumuladas		166,371.40	
Util.Ejerc.1965		15'916,165.30	
Menos:			
Dividendos repart.		<u>2'549,521.30</u>	<u>13'366,644.00</u>
			<u>25'533,015.40</u>
	S/		<u>78'536,049.80</u>

COMPANÍA MINERA

Cuadro de Ganancias y Pérdidas

VENTAS

Concentrados de plomo	S/ 53'239,323.40
" de zinc	23'164,587.40
" de cobre	<u>12'705,334.60</u>

Total Ventas: S/ 89'109,245.40

Menos: Costos y Gastos

Explotación Mina	16'261,154.60
Transporte mineral	1'702,532.20
Beneficio de minerales	9'040,484.20
Gastos sobre producto	9'093,475.40
Gastos administr.de operación	5'135,908.00
Gastos administr. Lima	1'115,974.20
Intereses y descuentos	260,545.20

Total Gastos de Operación 42'589,073.80

Utilidad de Operación S/ 46'520,171.60

Menos: Provisiones y Reservas

Participación Utilidades	
Empleados	195,178.80
Reserva para depreciación	6'624,965.00
Intereses debentures	3'317,333.60
Participación Directorio y	
Presidencia	1'010,004.80
Agotamiento Mina - Ley 14920	<u>11'790,896.60</u>

Total Provisiones y Reservas 22'938,378.80

Utilidad Neta antes de Impuestos S/ 23'581,792.80

Impuesto a las Utilidades

Acotación impuesto según art.35°
Ley 14920 y art.1°Ley 15221

7'665,627.50

Utilidad Neta Disponible S/ 15'916,165.30

Para los fines de información y control de una compañía es necesario compendiar lo que es la compañía hasta el momento y además saber los frutos que ella ha rendido en el último lapso de tiempo que se considere necesario. Para algunas compañías esto se hace mes tras mes, por medio de balances al fin de mes y el estado de ganancias y pérdidas del mes, y para otras, en forma trimestral o en otros lapsos.

El lapso de necesidad rigurosa es el año calendario, cuya finalidad, aparte de la información para los propietarios, es la información para el Gobierno, ya que a partir de tales estados es que se calculan los tributos que la empresa debe rendir al Supremo Gobierno.

La elaboración del balance y del estado de ganancias y pérdidas se realiza preparando una a una las cuentas que aparecen en ellas ya solo con los resultados finales.

Los cuadros financieros anteriores pertenecen a una compañía que sería clasificada como perteneciente a la mediana minería, lo cual nos permite ver un mayor número de cuentas que si fuese de la pequeña minería, que generalmente varía mucho de una empresa a otra debido a su reducido tamaño.

Uno de los puntos más interesantes en este caso, es como a partir del Estado de Ganancias y Pérdidas se calcula la utilidad imponible y los impuestos que por tal monto corresponde pagar.

CALCULO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

Utilidad de operación		S/	46'520,171.60
Menos:			
Participación util. empleados	195,178.80		
Reserva para depreciación	6'624,965.00		
Particip. Directorio y Presidencia	1'010,004.80		
Intereses Deventures	<u>3'317,333.60</u>		<u>11'147,482.20</u>
Utilidad neta antes deduc. agotmto.		S/	35'372,689.40
33% Agotamiento Mins - Ley 14920			<u>11'790,896.60</u>
Utilidad imponible		S/	23'581,792.80
Impuesto a las utilidades			<u>7'665,627.50</u>
Utilidad neta disponible		S/	<u>15'916,165.30</u>

ACOTACION.- Artículo 5° Ley 14920 y Artículo 1° Ley 15221

Utilidad imponible S/ 23'581,792.80

	Neto	Tasa	Impuesto
Hasta S/ 30,000.00	30,000.00	Libre	S/ 0.00
200,000.00	170,000.00	10%	17,000.00
500,000.00	300,000.00	15%	45,000.00
1'000,000.00	500,000.00	20%	100,000.00
5'000,000.00	4'000,000.00	25%	1'000,000.00
Más de 5'000,000.00	18'581,792.80	35%	<u>6'503,627.48</u>

Total Impuestos S/ 7'665,627.50

Utilidad Disponible S/ 15'916,165.30

Aplicación Art. 50° Ley 11357

Impuesto a las utilidades S/ 7'665,627.50

Menos:

4% Pagado a la Aduana a
cuenta del impuesto a
las utilidades S/ 2'240,785.30

Saldo por pagar al Supremo Gobierno S/ 5'424,842.20

Cuando se vió la reserva por factor agotamiento se dijo que esta podía calcularse ya sea como el 50% de la utilidad imponible después de deducida la reserva de agotamiento o como el 33% de la utilidad neta antes de deducir el agotamiento y antes del impuesto.

Esta segunda forma es la que aquí se ha empleado, quedando luego la utilidad neta imponible o simplemente utilidad imponible, con la cual entramos a calcular el monto del impuesto correspondiente a las utilidades del ejercicio.

Las tasas del impuesto están fijadas por el artículo 5° de la Ley N° 14920 y el artículo 1° de la Ley 15221, y son las que aparecen detalladas para realizar el cálculo en la hoja anterior.

El impuesto que a la Compañía Minera le corresponde pagar, es de S/. 7'665,627.50, pero de los cuales ya ha pagado una cierta cantidad al vender sus productos concentrados y realizar un pago de 4% a cuenta del impuesto a

Como podemos ver, esta sociedad ha pagado la suma de -----
S/. 2'240,785.30, restándole pagar aún al Supremo Gobierno -----
S/. 5'424,845.20.

Los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades los debe acreditar la Compañía Minera con los recibos correspondientes, aunque aquí solo se indica el monto del pago a cuenta realizado.

Del total de ventas se deducen una serie de gastos, que para ilustrar vamos a ver como están constituidos dos de ellos, que no dependen directamente del volumen de mineral extraído, y que se denominan Gastos Generales. Ellos están divididos entre aquellos que se realizan en la mina misma y en los que se incurren en las oficinas de la compañía, en este caso en Lima.

GASTOS GENERALES - MINA: Gastos Administrativos de Operación.

Arbitrios municipales	2,015.80	
Contribución hidráulica	8,029.80	
Timbres y papel sellado	<u>67,409.40</u>	77,455.00
Administración	31,797.00	
Atenciones	15,767.80	
Amagos y siniestros	22,865.20	
Alimentación empleados	211,435.80	
Arrendamientos	5,705.00	
Alumbrado general	436,949.40	
Agua y desague campamentos	111,700.00	
Accidentes sepelios	40,176.20	
Acceso a nuevas minas	132,009.00	
Bienestar social	54,350.00	
Correspondencia	20,017.00	
Conservación Edificios	238,078.60	
Conservación camptos. y casas empl.	299,144.40	
Conservación muebles y enseres	32,201.60	
Conservación carreteras y caminos	136,007.80	
Conservación equipos varios	13,539.20	
Departamento de seguridad	86,520.60	
Embalaje y fletes	40,487.80	
Escuela	147,971.60	
Enganche y transporte obreros	5,202.40	
Gastos bancarios	2,684.80	
Gastos judiciales	1,416.60	
Gastos de viaje	58,603.00	
Gratificaciones y donativos	316,654.40	
Hotel empleados	220,205.40	
Hospital	638,157.80	
Higiene y limpieza	57,319.80	
Honorarios	216,957.00	
Inventarios	58,000.20	
Jefatura Camptos. y vigilancia	305,319.80	
Licencia radio	7,158.80	
Movilidad	246,589.80	
Multas	5,447.60	
Mermas y castigos (almacén)	8,734.40	
Notariales	1,608.60	
Pensión obrera	13,385.40	
Planos y fotos	6,059.80	
Publicaciones y avisos	21,940.80	
Premios deportivos y cine	39,732.80	
Superintendencia	307,341.40	
Secretaría Superintendencia	35,849.20	
Servicio Mercantíl	59,657.40	
Seguro Accidentes de Trabajo	215,012.20	
Teléfonos y radio	51,077.40	
Otros	<u>82,612.40</u>	5'058,453.00

S/ 5'135,908.00

GASTOS GENERALES - LIMA: Gastos Administrativos.

Gerencia	S/	648,000.00
Honorarios		81,367.60
Hospital		32,823.80
Suscripciones		32,440.40
Movilidad		217.80
Utiles de escritorio		2,356.20
Correspondencia		1,814.40
Timbres		91,712.80
Notariales		48,014.00
Arbitrios Municipales		268.80
Gastos de viaje		60,733.00
Donativos		31,378.20
Gastos aumento capital		<u>84,847.20</u>
	S/	<u><u>1'115,974.20</u></u>

Una compañía, ya sea para comenzar sus operaciones o para continuarlas, necesita realizar inversiones de diferente índole, pero que van a ver empleadas por un período relativamente largo, mayor de un año, en la extracción o concentración del mineral o para actividades que requiera la compañía. El costo de estas inversiones no se puede cargar en el año en que se realizaron, precisamente porque no van a agotar sus servicios en un solo año, sino en varios.

Es por este motivo que se realizan las depreciaciones, que en el Estado de Ganancias y Pérdidas aparece como Gastos de depreciación o reserva la depreciación, que representan lo que se estima se ha empleado de la inversión en ese lapso. Por ejemplo, si se compra una máquina y se espera que ella dure 5 años, cada año se tomará como gasto un quinto de su costo.

Existen porcentajes máximos de depreciación anual establecidos por el Gobierno. La compañía ha de juzgar si le conviene o no realizar el máximo de la depreciación permisible o solo una parte de ella.

A continuación aparecen dos cuadros, el primero de los cuales es el inventario de activo fijo e inversiones, que es los que va a emplear durante varios años, y en el segundo el cálculo de la depreciación anual correspondiente al inventario anterior.

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO E INVERSIONES

Construcciones		
Campamentos	S/ 4'847,207.20	
Edificios	2'796,546.00	
Casas empleado	<u>2'631,822.20</u>	S/ 10'275,575.40
Equipos de Minas		
Pack sacks	95,377.00	
Bombas	57,740.40	
Compresoras	2'193,981.80	
Líneas Decaoville	817,505.00	
Carros metaleros	592,932.20	
Perforadoras	861,273.40	
Tuberías de agua y aire	814,241.00	
Pala mecánica	286,735.00	
Winches	508,920.20	
Locomotoras	631,702.00	
Scrapers	8,950.20	
Disparadores	2,969.60	
Lámparas eléctricas	<u>405,865.20</u>	7'278,193.00
Equipos de superficie		
Balde embarque	82,852.40	
Balanza camiones	242,868.40	
Maquinaria diversa	89,354.20	
Tanques petróleo	157,809.00	
Estación de radio	176,026.40	
Servicio telefónico	140,674.80	
Taller mecánica	407,780.80	
Laboratorio	136,253.20	
Hospital	209,037.60	
Traxcavator	864,335.40	
Montacarga	178,539.20	
Tubería agua potable	<u>61,196.40</u>	2'746,727.80
Instrumental de Ingeniería		50,426.00
Herramientas		447,007.00
Muebles y enseres		852,384.80
Vehículos		1'128,224.80
Planta de concentración		9'630,308.20
Planta de fuerza		3'955,112.40
Planta Hidroeléctrica		49,197.00
Lineas y Redes fza. elect.		285,010.60
Exploración Mina "T"		400,975.00
Propiedades mineras		14'665,156.00
Concesiones Mineras		82,100.60
Central Hidroeléctrica		<u>3'669,450.00</u>
		S/ 55'515,848.60

Provisiones por Castigo del Activo Fijo: Depreciaciones.

	Valor al Costo Original	Depreciación Acumulada	%	Depreciación Efectuada
Construcciones				
Campamentos	4'847,207.20	2'091,281.40	33	1'599,578.40
Casas y edificios	5'428,368.40	198,179.40	5	198,179.40
Equipos de Mina	7'278,193.00	2'992,342.00	20	1'210,592.40
Equipos de Superficie	2'746,727.80	1'096,508.40	20	459,322.00
Instrumental Ing.	50,426.00	11,464.80	10	3,782.00
Herramientas	447,007.00	217,593.20	20	70,763.80
Muebles y enseres	852,384.80	240,284.80	15	91,369.20
Vehículos	1'128,224.80	1'041,061.80	30	299,591.20
Planta Concentradora	9'630,308.20	5'519,091.20	20	1'946,195.00
Planta de fuerza	3'955,112.40	2'181,439.00	20	710,982.00
Líneas y Redes fza. elect.	285,010.60	60,968.00	10	16,770.20
Planta Hidroeléct.	3'718,647.00	63,994.20		9,839.40
	<u>40'367,617.20</u>	<u>15'714,208.20</u>		<u>6'624,965.00</u>
Provisión Acumulada				15'714,208.20
Provisión Año 1962	1'319,574.80			
" 1963	3'021,009.00			
" 1964	4'748,658.40			9'089,243.20
Provisión del Año 1965				<u>6'624,965.00</u>

La columna del cuadro anterior encabezada "depreciación acumulada no es otra cosa que la parte en costo que se supone que se ha empleado desde su adquisición hasta la fecha del balance.

La siguiente columna indica el máximo porcentaje permisible de depreciación para cada caso, y en la siguiente la cantidad que la compañía ha querido depreciar, ajustándose siempre a los máximos establecidos.

La minería está sujeta además a otros regímenes promocionales, para acogerse a los cuales hay que seguir trámites, especiales para su justificación.

Estos se han visto por completo y son:

- Exoneración de impuestos de importación y adicionales existentes o por crearse para maquinaria y materiales de uso minero.

Facultad de invertir el pago del 4% sobre las ventas que se hace a cuenta del impuesto a las utilidades en vías de comunicación, de acuerdo a la categoría que se le reconozca al beneficio social que otorgue la vía de comunicación.

CONCLUSIONES.

1.- La pequeña minería no recibe la atención que le corresponde, siendo no sólo la piedra angular sobre la que se ha basado durante siglos y se basa actualmente la minería en nuestro país, que sin ella, no ha sido ni es posible la existencia de la mediana y gran minería en nuestro territorio patrio, sino que ha sido y seguirá siendo por los años venideros, el cateador gratuito, el explorados sin sueldo que tiene el Estado, para el descubrimiento de cuanta riqueza minera tiene nuestro país.

2.- En las tarifas del Canon Territorial es probablemente el único punto en el que el pequeño minero actualmente goza de beneficios en comparación con la mediana y gran minería, principalmente cuando ello llega al pago del sobre canon.

3.- Si bien la Pequeña Minería está liberada de los impuestos de importación y adicionales existentes o por crearse, ella no recibe los beneficios que realmente debería obtener por la falta de partidas arancelarias específicas para sus necesidades.

4.- La exoneración del pago de timbres en las facturas de venta de minerales nivela a la Pequeña Minería con los otros sectores de producción en lo que a ventas de minerales se refiere.

5.- Los pagos que a cuenta del impuesto a las utilidades se

hacen, perjudica enormemente al pequeño minero al disminuirle su disponibilidad de efectivo.

6.- La construcción de vías de comunicación acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 240º del Código de Minería, no permite al pequeño minero, bajo el beneficio que otorga dicho artículo, una extensión razonable de la vía de comunicación.

7.- La reserva para factor agotamiento, al ser anulada su libre disponibilidad, resta a la minería uno de los atractivos mayores que tenía para que se realizasen en ella inversiones económicamente interesantes.

8.- A la pequeña Minería se le ha tratado como un contribuyente más al Erario Nacional, sin mirar al futuro de ella y consecuentemente a los beneficios que podría rendir si actualmente se le da mayor impulso.

9.- Con el Reglamento que se quiere aprobar de la Ley N° 16066 en lo que se refiere a la Pequeña Minería se corrobora el hecho de ella se encuentra relegada a segundo plano en el interés nacional.

BIBLIOGRAFIA

- Copias de "Derecho Minero" por el doctor Guillermo García Montúfar.
- Historia Económica del Perú (obra inédita) por el doctor Virgilio Roel.
- Código de Minería -- Edición Oficial
- Reglamentos del Código de Minería -- Edición Oficial
- Ordenanzas de Minería
- Enciclopedia Tributaria por David Iberico Robles - 1963
- Los impuestos a la Renta en el Perú por el doctor Carlos Capuñay Mimbela
- Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo N° 52 -- Segunda Epoca -- 1956
- Revista Minería - Organo del Instituto de Ingenieros de Minas del Perú. -- N° 29 -- 1958
- Revista Minería - Organo del instituto de Ingenieros de Minas del Perú. -- N° 76 - 77 -- 1966
- La Minería en el Perú - Anuario Minero - Comercial -- 1965
- Apuntes de Economía y Derecho Minero -- Tesis presentada por Wenceslao Mansilla Macassi a la U.N.M.S.M.- 1961
- Los Impuestos a la Propiedad Minera y a las Utilidades de su Industria en el Perú -- Tesis presentada por Augusto Thorndike a la U.N.M.S.M.- Abril de 1942.

A MIS PADRES,

CON ADMIRACION.